

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DE CUSCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N°4278-2016-91-1001-JR-PE-01, SOBRE ROBO AGRAVADO Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N°00033-2017-0-1001-JR-CI-02, SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**INFORME PRESENTADO POR:**

**Br. ASHLY KATERIN TRONCOSO LEON**

**PARA OPTAR AL TÍTULO**

**PROFESIONAL DE ABOGADO**

**MODALIDAD TRABAJO DE**

**SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN**

**DR. ERICSON DELGADO OTAZU**

**CUSCO – PERÚ**

**2026**



# Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

## INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor ERICSON DELGADO OTAZU  
..... quien aplica el software de detección de similitud al  
trabajo de investigación/tesis titulada: INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y  
PROCESAL PENAL N° 4278-2016-91-1001-JR-DE-01 SOBRE RORO AGRAVADO Y EL  
INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 00033-2017-0-  
1001-JR-CI-02 SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Presentado por: ASHLY KATERIN TRONCOSO LEON DNI N° 73741369;  
presentado por: ..... DNI N°: .....  
Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 1° veces, mediante el  
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**  
**Similitud en la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 9° %.

**Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a  
grado académico o título profesional, tesis**

| Porcentaje     | Evaluación y Acciones                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Marque con una (X)                  |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Del 1 al 10%   | No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.                                                                                                                                                                                                                                                               | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Del 11 al 30 % | Devolver al usuario para las subsanaciones.                                                                                                                                                                                                                                                                     | <input type="checkbox"/>            |
| Mayor a 31%    | El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley. | <input type="checkbox"/>            |

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 30 de JULIO ..... de 2026.....

Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 272592611338807

# ASHLY KATERIN TRONCOSO LEON

## INFORME PENAL, PROCESAL PENAL Y CIVIL ASHLY KATERIN TRONCOSO LEON.pdf

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:611338807

74 páginas

Fecha de entrega

30 jul 2026, 10:17 a.m. GMT-5

23.582 palabras

123.026 caracteres

Fecha de descarga

30 jul 2026, 10:19 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

INFORME PENAL, PROCESAL PENAL Y CIVIL ASHLY KATERIN TRONCOSO LEON.pdf

Tamaño del archivo

597.3 KB

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

  
Dr. Ericson Delgado Otazu  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

## 9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

### Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 13 palabras)

### Fuentes principales

- 6%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 6%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de integridad

#### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Ericson Delgado Otazu  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

## **Presentación**

El presente informe desarrolla dos expedientes que se encuentran ya concluidos, uno en materia penal y procesal penal y otro en materia civil y procesal civil. Sobre el expediente en materia penal se examina el expediente N.º 4278-2016-91-1001-JR-PE-01, que está referido a un proceso penal seguido por el ilícito penal de robo agravado, análisis dividido en dos partes; la primera es la parte sustantiva y la otra que es la parte procesal. En la parte sustantiva desarrollamos la estructura típica del robo, sus antecedente legislativos, la naturaleza jurídica del referido delito, diferencias entre hurto y robo y el correspondiente análisis del robo agravado haciendo énfasis en la agravante por la cual se procesó al imputado que es el haber perpetrado dicho ilícito en perjuicio de menor de edad; por otro lado, el análisis procesal parte desde el requerimiento de acusación directa, la etapa de juzgamiento hasta la emisión del fallo absolutorio.

El expediente civil y procesal civil N°00033-2017-0-1001-JR-CI-02, corresponde a una pretensión de nulidad de acto jurídico, el análisis comprende el ámbito sustantivo y adjetivo con el correspondiente sustento doctrinario y jurisprudencial. En el ámbito sustantivo desarrollamos el concepto del acto jurídico, su estructura tradicional y moderna. En el ámbito procesal abarcaremos todo el iter procesal respectivo desde la etapa postulatoria, hasta la expedición del fallo que resuelve improcedente la demanda; siendo que esta decisión fue apelada por el demandante y en segunda instancia se declaró fundada la demanda.

## Índice

|                                                                                              |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Presentación .....</b>                                                                    | <b>2</b>  |
| <b>Índice .....</b>                                                                          | <b>3</b>  |
| <b>Resumen .....</b>                                                                         | <b>5</b>  |
| <b>Desarrollo Analítico del Expediente Penal y Procesal Penal .....</b>                      | <b>6</b>  |
| <b>Parte Sustantiva .....</b>                                                                | <b>6</b>  |
| <b>1.    Naturaleza Jurídica del Robo .....</b>                                              | <b>6</b>  |
| <b>2.    Valor del Bien .....</b>                                                            | <b>7</b>  |
| <b>3.    Diferencias entre Hurto y Robo .....</b>                                            | <b>7</b>  |
| <b>4.    Tipicidad Objetiva .....</b>                                                        | <b>8</b>  |
| 4.1.    Acción de Apoderar .....                                                             | 8         |
| 4.2.    Ilegitimidad del Apoderamiento .....                                                 | 8         |
| 4.3.    Acción de Sustracción .....                                                          | 8         |
| 4.4.    Objeto Material del Delito .....                                                     | 8         |
| 4.5.    Bien Mueble Total o Parcialmente Ajeno .....                                         | 9         |
| 4.8.    Sujeto Activo .....                                                                  | 10        |
| 4.9.    Sujeto Pasivo .....                                                                  | 10        |
| <b>5.    Tipicidad Subjetiva .....</b>                                                       | <b>10</b> |
| <b>6.    Antijuridicidad .....</b>                                                           | <b>10</b> |
| <b>7.    Culpabilidad .....</b>                                                              | <b>10</b> |
| <b>8.    Tentativa .....</b>                                                                 | <b>10</b> |
| <b>9.    Consumación .....</b>                                                               | <b>11</b> |
| <b>10.   Formas de Autoría y Participación .....</b>                                         | <b>11</b> |
| <b>11.   Tipicidad Objetiva del Delito de Robo Agravado .....</b>                            | <b>11</b> |
| <b>12.   Tipicidad del Robo Agravado en Agravio de Menores de<br/>            Edad .....</b> | <b>12</b> |
| <b>13.   Penalidad .....</b>                                                                 | <b>12</b> |
| <b>Parte Procesal .....</b>                                                                  | <b>12</b> |
| <b>1.    Etapas de Investigación Preparatoria .....</b>                                      | <b>12</b> |
| <b>2.    Etapas Intermedias .....</b>                                                        | <b>13</b> |
| 2.1.    Requerimiento de Acusación Directa .....                                             | 13        |
| <b>3.    Etapas de Juzgamiento .....</b>                                                     | <b>23</b> |

|                                                               |           |
|---------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>4. Apelación de la Sentencia Absolutoria por parte del</b> |           |
| <b>Ministerio Público .....</b>                               | <b>28</b> |
| <b>Conclusiones .....</b>                                     | <b>31</b> |
| <b>Resumen .....</b>                                          | <b>33</b> |
| <b>Desarrollo Analítico del Expediente Civil .....</b>        | <b>34</b> |
| <b>Parte Sustantiva .....</b>                                 | <b>34</b> |
| <b>1. Acto jurídico .....</b>                                 | <b>34</b> |
| 1.1. Definición de Acto Jurídico .....                        | 34        |
| 1.2. Acto Jurídico y Negocio Jurídico .....                   | 35        |
| 1.3. Estructura del Acto Jurídico .....                       | 36        |
| 1.4. Nulidad de Acto Jurídico .....                           | 39        |
| <b>Parte Procesal .....</b>                                   | <b>41</b> |
| 1. Etapa Postulatoria .....                                   | 41        |
| 2. Etapa Probatoria .....                                     | 54        |
| 3. Etapa Decisoria .....                                      | 62        |
| 4. Etapa Impugnatoria .....                                   | 65        |
| <b>Conclusiones .....</b>                                     | <b>71</b> |
| <b>Bibliografía .....</b>                                     | <b>73</b> |

## Resumen

El expediente penal y procesal penal materia de análisis esta signado con el N.º 4278-2016-91-1001-JR-PE-01, en este expediente se formuló el requerimiento de acusación directa en contra del imputado por el delito de Robo, subtipo Robo Agravado; delito regulado y sancionado en el párrafo primero, inciso 7º del artículo 189º del Código Penal, vinculado con su tipo base establecido en el artículo 188º de la misma norma; en perjuicio de la menor G.A.I.G. representada por su progenitora; solicitando se le imponga 09 años de pena privativa de la libertad de carácter efectiva y como reparación civil el monto de S/3000 (tres mil soles), atribuyéndose al imputado la condición de autor de los sucesos acontecidos el 17 de junio del año 2016, asimismo la fiscal pidió la aplicación al imputado de la prisión preventiva; sin embargo dicha solicitud se declaró infundada.

A lo largo de la etapa de juzgamiento se han actuado pruebas testimoniales, documentales, y la declaración de peritos en medicina legal, biología y psicología. En el presente caso se emitió una sentencia de carácter absolutoria, teniendo en cuenta que el procesado actuó con grave alteración de la consciencia, que lo convierte en inimputable, en consonancia con el inciso 1 del artículo 20º de la norma penal sustantiva. El Ministerio Público presentó el escrito de impugnación; sin embargo, el Fiscal Superior en audiencia de apelación se desistió del recurso impugnatorio.

**Palabras clave: Robo agravado, Robo simple, Acusación directa, Prisión preventiva.**

## **Desarrollo Analítico del Expediente Penal y Procesal Penal**

### **Parte Sustantiva**

En esta parte del trabajo abarcaremos la parte sustantiva del delito materia de análisis establecido en el artículo 189° de la norma penal sustantiva vinculado con el tipo base regulado en el artículo 188° de la misma norma; en consecuencia, el análisis del delito de robo agravado debe partir de su tipo base, esto es, el robo simple, por ello abordaremos, la naturaleza jurídica del delito de robo, la estructura típica del tipo base y las precisiones correspondientes a la agravante que se presentó en el presente caso.

#### **1. Naturaleza Jurídica del Robo**

Salinas Siccha (2015) explica los tres postulados que se esbozaron en la doctrina sobre la naturaleza jurídica del robo; siendo estas las que consideran al robo como una modalidad agravada del hurto, el robo como delito complejo y el robo como un delito autónomo, a continuación, pasaremos a detallar cada una de ellas:

##### ***El Robo como una Modalidad Agravada del Hurto***

Se sustenta este postulado en que en ambos ilícitos confluyen factores afines como el valor jurídico tutelado por estos delitos que es el patrimonio, los verbos rectores (apoderamiento ilegítimo, la sustracción de la esfera de dominio, el ánimo de lucro, el bien mueble total o parcialmente ajeno); el único elemento que hace que difieran es la violencia que se emplea en el ilícito materia de análisis, lo cual no concurre en el hurto, claro está que puede darse el supuesto de que en el hurto se emplee violencia sobre el bien mas no sobre la persona. Algunas legislaciones a nivel de derecho comparado como en Colombia regulan de esta manera el delito de robo.

##### ***El Robo como Ilícito Penal de Naturaleza Compleja***

Para estos doctrinarios el robo es un delito complejo, ello en razón de que en este tipo penal confluyen elementos pertenecientes a lesiones, coacción y homicidio; sin embargo, se critica que si se adopta esta postura la gran mayoría de delitos devendrían en complejos.

### ***El robo como delito autónomo***

Para los defensores de esta teoría, que es un sector mayoritario en la doctrina, el robo es un ilícito autónomo divergente del hurto, porque en el robo se hace uso de la vis absoluta o compulsiva en agravio de la persona para concretar la infracción penal.

### **2. Valor del Bien**

Respecto del valor que deben tener los bienes en el delito materia de análisis, existe consenso en la doctrina, Rojas Vargas (2020) señala: “*Así, el robo (simple o agravado) puede producirse en función de un bien de mínimo valor como en otro de valor significativo*” (pág. 333); en el mismo sentido Salinas Siccha (2015) sostiene que para los delitos de hurto y robo no se requiere un valor específico del bien mueble, lo único que es importante es que este bien tenga valor económico, así sea ínfimo, para este autor el valor del bien se tendrá en cuenta al momento de determinar la pena.

### **3. Diferencias entre Hurto y Robo**

Según Salinas Siccha (2015), las principales diferencias entre el hurto y el robo son las siguientes:

- Para que se configure el robo, es obligatorio que exista vis absoluta o compulsiva en la persona; mientras que el hurto carece de estos instrumentos.
- Las penas en ambos delitos difieren; en el robo las penas son ampliamente más altas que en el delito de hurto.
- En el robo no es necesario que el bien tenga algún valor mínimo para que exista; por el contrario, en el hurto simple es necesario que el bien supere determinado monto de dinero.
- El robo se caracteriza por ser pluriofensivo, ya que además de contravenir el patrimonio afecta del mismo modo la salud, y en algunas ocasiones la vida; en el hurto el único bien vulnerado es el patrimonio.

#### **4. Tipicidad Objetiva**

Rojas Vargas (2020) define al delito de robo como aquel ilícito en el que existe aprehensión de un objeto mueble con titularidad ajena ya sea total o parcial a través de la sustracción; para lo cual se emplea violencia y/o grave amenaza en la persona, para así evitar cualquier tipo de resistencia por parte de la víctima o para facilitar la sustracción.

##### **4.1. *Acción de Apoderar***

En palabras de Salinas Siccha (2015) este factor del tipo penal se presenta cuando el autor aprehende un objeto mueble del cual no es titular ya sea de manera total o parcial.

Salinas Siccha (2015) precisa que no importa el tiempo de aprehensión, lo que es relevante es que el autor posea la probabilidad de disponer el objeto mueble, ello de darse el supuesto que el autor luego de haber alejado el objeto del ámbito de poder de la parte agraviada e instantáneamente es perseguido terceros que intervienen al advertir lo sucedido.

##### **4.2. *Ilegitimidad del Apoderamiento***

Según Rojas Vargas (2020) se refiere a que el apoderamiento es contrario al ordenamiento jurídico, en el cual no media el consentimiento del propietario del bien inmueble.

##### **4.3. *Acción de Sustracción***

Salinas Siccha (2015) postula que este verbo rector del delito de robo comprende todas aquellas acciones que perpetra el agente para sacar del dominio del agraviado el objeto mueble.

##### **4.4. *Objeto Material del Delito***

Al referirnos a este elemento se establece que necesariamente es un objeto mueble, que tenga cuantía económica, pasible de traslado y en consecuencia de aprehensión; además este concepto debe ser entendido ampliamente incluyendo a los bienes no corpóreos, que sean valorables monetariamente solo si son susceptibles de ser cuantificados en medida; como el agua. (Salinas Siccha, 2015)

#### **4.5. *Bien Mueble Total o Parcialmente Ajeno***

El agente del robo no debe ser propietario, copropietario o coheredero del bien mueble objeto de robo; por otro lado; para que exista este delito necesariamente el bien debe tener dueño. (Rojas Vargas, 2020)

#### **4.6. *Vis Compulsiva y Vis Absoluta en el Robo***

La Sentencia de Casación N.º 2301-2022-Arequipa establece los elementos que configuran estos elementos en el ilícito penal de robo en sus fundamentos de derecho octavo y noveno:

Octavo. Sobre la violencia, deben concurrir los siguientes elementos: a) Fuerza física, entendida como el movimiento de la fuerza para vencer la resistencia de la víctima o para acceder a los bienes de esta. b) Intimidación, referida al efecto que causa en la víctima, traducida en el temor que le produce la acción, lo cual dificulta su capacidad de oponerse al robo. c) Instrumentalidad, es decir, la violencia debe estar vinculada al apoderamiento de los bienes, ya sea para facilitar la sustracción de los bienes o para asegurar la impunidad.

Noveno. Por su lado, la amenaza tiene como elementos: a) El anuncio de un mal, que se materializa al comunicar a la víctima la intención de causar un daño, que puede ser físico, psicológico o material. b) Inminencia y gravedad, es decir, el peligro anunciado debe ser real, próximo y lo suficientemente grave como para generar temor en la víctima y doblegar su natural resistencia. c) Medios de comunicación, esto es, la amenaza puede ser verbal, escrita o a través de gestos que indiquen la intención de causar daño. d) Contexto situacional, es decir, la interpretación de la amenaza puede depender del contexto en que se produce, incluyendo el lenguaje corporal del agresor, las circunstancias del lugar y otros factores que se presentan en el caso concreto.

#### **4.7. *Bien Jurídico Protegido***

En el fundamento 4.2. del Recurso de Nulidad N.º 2820-2017, se precisa que este ilícito contraviene más de un bien jurídico además del patrimonio tales como la libertad.

#### **4.8. Sujeto Activo**

El agente puede ser cualquier persona, en la medida en que no ejerza algún tipo de titularidad sobre el bien; entiéndase como tal a un propietario, coheredero o copropietario. (Salinas Siccha, 2015)

#### **4.9. Sujeto Pasivo**

La víctima en el delito de robo es el propietario, coheredero o copropietario del bien mueble materia de robo, y de darse el supuesto que la persona sobre la que ejerzan la violencia o amenaza no sean los antes mencionados, entonces ambos serán los sujetos pasivos del delito. (Salinas Siccha, 2015)

### **5. Tipicidad Subjetiva**

En palabras de Rojas Vargas (2020) para la perpetración del delito de robo se requiere del dolo directo; sin embargo, este dolo necesita de un mayor grado de conocimiento y voluntad; la cognoscibilidad del autor del delito que emplea la vis compulsiva o vis absoluta sobre la persona y la voluntad de hacer uso de estos medios.

### **6. Antijuridicidad**

La conducta será antijurídica en la medida que no se presente causa alguna de justificación como el estado de necesidad justificante, la legítima defensa, entre otras determinadas en el artículo 20° de la norma sustantiva penal.

### **7. Culpabilidad**

En esta categoría del delito se tiene que analizar que el agente no sea inimputable, por lo que no debe de estar en alguno de los supuestos precisados en el inciso 1° del artículo 20° de la normativa sustantiva penal; posteriormente se evaluará si el autor tenía conocimiento de que su conducta es contraria a la norma. (Salinas Siccha, 2015)

### **8. Tentativa**

Según Salinas Siccha (2015) en el robo cabe la tentativa, cuando este desiste, es interrumpido por terceras personas o es detenido en el mismo instante de la sustracción del bien mueble o cuando huye y es atrapado por cualquier persona.

## **9. Consumación**

Salinas Siccha (2015) sostiene que este delito se habrá consumado en la medida que luego del apoderamiento del bien, se pueda disponer ya sea de forma real o potencial el bien mueble, al establecer ello estamos precisando que en nuestra jurisprudencia impera la teoría de la ablatio.

## **10. Formas de Autoría y Participación**

Autor es quien efectúa los factores subjetivos y objetivos en su totalidad del ilícito penal de robo agravado, delito respecto del cual puede presentarse la coautoría, pueden haber instigadores, cómplices primarios o secundarios. (Salinas Siccha, 2015)

En los fundamentos precedentes hemos plasmado los elementos correspondientes al tipo básico de robo; por consiguiente, ahora hablaremos del delito de robo agravado.

## **11. Tipicidad Objetiva del Delito de Robo Agravado**

Salinas Siccha (2015) expone que el robo agravado es la acción perpetrada por el agente mediando vis absoluta o compulsiva sobre la persona para lograr la aprehensión ilegal de un objeto mueble de titularidad ajena ya sea de forma total o parcial alejándolo del ámbito de tutela de su propietario o tenedor, ilícito en el que se presenta alguna de las agravantes precisadas de manera textual en nuestra normativa sustantiva.

El artículo 189° del Código Penal regula el robo agravado, dicha norma establece las agravantes de su tipo base.

En el expediente materia de análisis se presenta la agravante de que el robo se ha perpetrado en perjuicio de una persona con minoría de edad, en consecuencia, nos centraremos en esta agravante; para la fecha en la que se suscitaron los hechos, esto es el 17 de junio de 2016, esta agravante se hallaba en el párrafo primero, inciso 7° del artículo 189° del Código Penal; sin embargo, debemos precisar que este inciso se ha derogado, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 32180 “Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer nuevos supuestos de conductas delictivas y ampliar el umbral de protección a las mujeres, personas con discapacidad, adulto mayor, centros

educativos, cuerpo general de bomberos voluntarios del Perú y centros de salud”, en cuanto a la agravante que se regulaba en el referido inciso, fue reestructurada y ubicada en el inciso 8° del párrafo segundo del citado artículo, que ha incrementado la pena, estableciendo como parámetro mínimo veinte años y como límite máximo treinta años de pena.

## **12. Tipicidad del Robo Agravado en Agravio de Menores de Edad**

Como sabemos menor de edad es todo sujeto que posee menos de 18 años; esta agravante se fundamenta en que el Estado tutela a estas personas por la circunstancia de vulnerabilidad etaria que presentan. (Rojas Vargas, 2020)

Salinas Siccha (2015) resalta que el autor debe obligadamente saber que está perpetrando dicho ilícito en agravio de una persona que posee minoría de edad. Si no se suscitó ello solo será responsable por robo simple.

## **13. Penalidad**

Para el momento de los hechos, la agravante materia de análisis se sancionaba con una pena en un extremo mínimo de 12 años y como límite máximo 20 años.

### **Parte Procesal**

Esta parte del informe desarrolla las etapas del proceso penal común del expediente materia de análisis, comprendiendo las distintas etapas del proceso; así como el correspondiente análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial en cada etapa procesal.

#### **1. Etapa de Investigación Preparatoria**

En el caso objeto de informe la fiscalía ha requerido acusación directa, por lo que se prescinde de esta etapa ya que de acuerdo al inciso 4° del artículo 336° de la norma penal adjetiva se faculta al fiscal a formular acusación directa solo teniendo en consideración lo actuado a nivel preliminar, siempre que de ello se pueda advertir que se ha perpetrado un ilícito que importe al ámbito penal y que el agente ha participado en su comisión.

## **2. Etapa Intermedia**

Rodríguez Hurtado & et al, (2012) resalta la importancia de esta etapa procesal, ya que funciona como filtro para avalar que sólo los casos en los que se cumplan los requisitos deben pasar a juzgamiento.

### **2.1. Requerimiento de Acusación Directa**

En fecha 28 de octubre de 2016, la Representante del Ministerio Público de Cusco, formuló acusación directa en perjuicio del imputado por la presunta perpetración del delito de Robo Agravado en grado de tentativa; delito señalado en el párrafo primero, inciso 7° del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con el ilícito penal de robo simple y el artículo 16° de la misma norma; como parte agraviada figura la persona G.A.I.G. (16) bajo la representación de su madre; solicitando se le asigne 09 años de pena privativa de la libertad de tipo efectiva y como reparación civil el monto de S/3000 soles, asignándose al imputado la calidad de autor de los hechos suscitados el 17 de junio de 2016, y pidiendo que se le dicte prisión preventiva, en cuanto a los hechos expone los siguientes:

#### ***Circunstancias Precedentes***

Siendo las 07:15 horas del día 17 de junio del 2016, la menor agraviada de iniciales G.A.I.G.(16) salió de su vivienda para dirigirse a su Colegio “El Carmelo”, por lo que tomó los servicios de una combi de transporte público bajando en Pampa del Castillo distrito, provincia y departamento de Cusco, luego transitó por la Calle Maruri hasta llegar a la Calle San Agustín, logrando ver que en la recta de las discotecas que se ubican en el lugar, en la esquina de las calles Maruri y San Agustín se encontraba parado y apoyado en la pared el imputado en estado de ebriedad.

#### ***Circunstancias Concomitantes***

Es así que cuando la menor agraviada se disponía a pasar por donde se encontraba el imputado, aquél levantó su brazo impidiéndole el paso, ocasión en la que la menor agraviada recibió la llamada telefónica de su amiga P.Y.B.V. (15) a quien le comentó que tenía que darse la vuelta por aquel motivo y que después en el colegio le

comentaría lo sucedido, por lo que la menor agraviada decidió cruzar la pista y llegar hasta la vereda del lado derecho en el sentido de subida de la Calle San Agustín, donde se percató que el imputado la seguía, hecho que fue comentado por la menor agraviada vía telefónica con su amiga, quien le dijo que se tranquilice; es así que la menor agraviada se dio cuenta que metros adelante se encontraba caminando su amiga de iniciales M.K.C.O. (16) en la vereda del lado izquierdo, por lo que asustada decidió cruzar hacia ese lado de la vereda para ir en busca de su amiga, observando que el imputado también había cruzado; sin embargo, de un momento a otro, el imputado tomó a la menor agraviada por detrás colocándole su brazo izquierdo alrededor del cuello y le arranchó el celular marca LG con protector color morado con N° 997901305 que tenía la menor agraviada en la mano derecha, debido a que aún continuaba hablando con su amiga P.Y.B.V., sin embargo la menor agraviada reaccionó y le quitó el celular de la mano al imputado y lo puso en el bolsillo derecho de su casaca, empero el imputado le apretó con su brazo más fuerte el cuello de la menor agraviada y le tapó la boca con la mano derecha, y en un momento en que el imputado retiró su mano de la boca la menor agraviada empezó a gritar el nombre de su amiga M.K.C.O., ocasión en la que aquella volteó y se acercó hasta donde estaba la menor agraviada y el imputado, donde cogió de las manos al imputado y los lanzó para atrás y tomó de la mano a la menor agraviada llevándola hacia un costado, mientras que el imputado se quedó en el lugar apoyado en la pared.

### ***Circunstancias Posteriores***

El imputado nuevamente trató de acercarse, por lo que la menor testigo M.K.C.O. le dijo que se alejara, es cuando apareció una señorita no identificada del callejón que está al lado del Hotel ubicado en la Calle San Agustín quien les preguntó qué había pasado indicándole la menor testigo que el imputado había tratado de quitarle el celular a la menor agraviada, el imputado trató de acercarse nuevamente y la señorita le dijo que no se acercara porque estaba llamando a la policía, por lo que el imputado cruzó la pista y se fue por el callejón, la referida señorita les dijo que vayan al colegio ya que ella seguiría al imputado para sacarle foto y mostrarlo a la policía para que lo intervengan. Es así que

cuando la SO2 PNP de iniciales L.M.C.S. junto al SO3 PNP de iniciales G.R.P. se dirigían a la Plazoleta de San Blas, en la esquina de la calle Santa Mónica y Tullumayu, una persona de sexo masculino les llamó indicando que otra persona de sexo masculino de aproximadamente 19 años quien posteriormente fue identificado como el imputado lo estaba siguiendo y no sabía que quería, por lo que se acercaron al imputado, es así que en plena intervención hizo su aparición una persona de sexo femenino, quien indicó a los efectivos policiales que en la calle San Agustín el imputado estaba persiguiendo a una menor y que ella junto a la compañera de la menor la habían apoyado, ya que el imputado había intentado robarle; por lo que el imputado fue conducido a la Comisaría Cusco para las diligencias correspondientes.

Como elementos de convicción se tienen: Declaración en sede policial y fiscal de la parte agraviada, declaración en sede policial y fiscal de la menor M.K.C.O. (16), declaración de la menor P.Y.B.V. (15), declaración de la SO2 PNP de iniciales L.M.C.S., declaración de SO3 PNP de iniciales G.R.P., Certificado Médico Legal N° 011461-L practicado a la víctima, Pericia Psicológica N° 014604-2016, copia del DNI de la menor agraviada de iniciales G.A.LG (16), Certificado de Dosaje Etílico N°8048, en el que se establece que el imputado presentaba 1.90 gramos de alcohol por litro de sangre, acta de intervención policial de data correspondiente al día de los hechos.

### ***Análisis del Requerimiento Acusatorio***

Conforme advertimos en la acusación directa se ha omitido presentar el Certificado Judicial de Antecedentes Penales del imputado, ello es de gran relevancia ya que con ello se permite determinar y fundamentar la cuantía de la pena a imponerse.

Asimismo, no se ha sustentado la valorización de la reparación civil, no se llegó a fundamentar si ha existido daño patrimonial y/o extrapatrimonial, siendo que si bien en el presente caso no se ha configurado daño patrimonial, si se ha podido sustentar el daño extrapatrimonial, ello en base al Protocolo de Pericia Psicológica N°014604-2016-PSC, de data 11 de agosto de 2016; del cual se colige que la agraviada presenta moderada reacción ansiosa situacional y que requiere de apoyo psicoterapéutico.

## **2.2. Prisión Preventiva**

La Fiscal el 28 de octubre de 2016, formuló acusación directa conjuntamente solicitó que se imponga al imputado prisión preventiva por el plazo de 06 meses.

### ***Análisis del Requerimiento de Prisión preventiva***

La prisión preventiva se caracteriza por ser la excepción no la regla, interviene solo cuando es indispensable y no exista otra forma de afianzar que el denunciado esté presente en el proceso; para su imposición se requiere que se verifiquen los presupuestos señalados en el artículo 268 del Código Procesal Penal:

#### **Artículo 268. Presupuestos materiales**

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y,
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Como jurisprudencia vinculante la Corte Suprema, la Casación 626-2013, Moquegua, agregó dos presupuestos materiales, la proporcionalidad y el tiempo de la medida; respecto del primer punto, el juez debe valorar si el requerimiento fiscal supera el examen de proporcionalidad; lo que conlleva a determinar si la prisión preventiva es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Sobre la duración de la prisión preventiva el artículo 272° del Código Procesal Penal, determina que esta medida no debe excederse de 9 meses como regla general, de tratarse de procesos que revistan de

complejidad no será más de 18 meses; para los casos de crimen organizado, la medida tendrá como límite máximo 36 meses.

En esta línea de ideas, la fiscalía en su solicitud no ha incluido la proporcionalidad de la medida, ello pese a que para el tiempo de ocurridos los hechos ya se encontraba vigente la citada jurisprudencia vinculante, tampoco se ha realizado una adecuada fundamentación sobre el peligro procesal, dado que únicamente ha señalado literalmente lo siguiente: *“No se ha acreditado que el imputado cuente con arraigo domiciliario, asiento familiar ni laboral”*, sin fundamentar las razones por las cuales el acusado carece de dichos arraigos, tanto más si tenemos en cuenta que lo que está en riesgo es la libertad del imputado, el requerimiento debe de estar debidamente motivado, así lo determina el artículo 122 de nuestra normativa penal adjetiva en su inciso 5.

### ***Audiencia de Prisión Preventiva***

En la resolución N°01 de data 03 de octubre de 2016, a través de la cual se convocó a audiencia de prisión preventiva a realizarse el 15 de noviembre de 2016, audiencia que se reprogramó para fecha 16 de diciembre de 2016, debido a defectos en la notificación al imputado ya que se le notificó a un domicilio real incorrecto; mediante Resolución N°04 de fecha 26 de enero de 2017 se postergó también para el 10 de febrero del mismo año; sin embargo, el día de la fecha se reprogramó para el día 01 de marzo de 2017, audiencia que no se llevó a cabo porque la cédula de notificación cursada al imputado no había sido devuelta, en la fecha reprogramada tampoco se llevó a cabo la audiencia por el mismo motivo; cabe resaltar que recién se notificó válidamente al imputado mediante cédula de notificación N°37969-2017-JR-PE en fecha 14 de marzo de 2017; con ello el imputado presentó como arraigos el Certificado de Trabajo de fecha 08 de diciembre de 2016, y el Certificado Domiciliario N°214-UFT-SGAT-MPC-2016 de fecha 09 de diciembre de 2016, suscrito por Mireya Romero Huaranca, certificadora suplente de la Municipalidad Provincial de Canchis; siendo que la audiencia de prisión preventiva se verificó el 03 de abril de 2017, declarando infundada dicho requerimiento; disponiéndose la comparecencia simple.

### ***Análisis del Requerimiento de Prisión Preventiva***

Como observaciones planteamos que ha habido deficiencias en la notificación de la audiencia de prisión de preventiva, por lo cual se ha suspendido en varias ocasiones dicha audiencia, y se ha extendido de forma innecesaria su tramitación, otra observación de relevancia es que el acta de audiencia que contiene lo resuelto no ha desarrollado la parte expositiva y considerativa, consignándose que estos fundamentos quedan registrados en audio, sobre el particular la Corte Suprema ha señalado que en el acta debe transcribirse los fundamentos principales en los que se funda la decisión, lo cual es esencial para garantizar la seguridad jurídica y el derecho de defensa, todo ello se encuentra contenido en el fundamento vigésimo de la Casación 580-2020.

#### **2.2. Absolución del requerimiento acusatorio**

Con Resolución N°1 del 03 de octubre de 2016, se pone en conocimiento la acusación directa por 10 días hábiles. En escrito de fecha 21 de noviembre de 2018 se absuelve el traslado de la acusación directa por el abogado Raúl Barrientos Chipana defensor público del imputado con los siguientes fundamentos:

No se ha realizado una adecuada subsunción de la conducta en el tipo penal adecuado, ya que en el accionar del imputado no ha mediado violencia ni amenaza, tal como se advierte del Certificado Médico Legal N°11461 que determina que la menor no tiene lesiones corporales recientes por lo que no amerita valoración médico legal, por lo que debería adecuarse el tipo penal al delito de hurto simple o agravado, o se debe precisar que elemento de convicción acredita el empleo de violencia física o amenaza.

Observa la pena y los elementos de convicción, expresando que en audiencia sustentará sus argumentos

Observa además la cuantía de la reparación civil porque no se ha acreditado con algún medio probatorio los daños y perjuicios ocasionados y no se ha sustentado las razones por las que debería de pagarse ese monto tan elevado.

Ofrece como medios de prueba:

- Acta de Registro Personal de data del día de los hechos.

- El Oficio N° 5726-2016-REDIJU-CSJCU-PLJEUJ del 17 de junio del 2016, con el que se determina que el procesado carece de antecedentes penales.
- La Visualización de la grabación contenida en un CD.
- El examen pericial de la Perito E.C.M., quien declara respecto al Certificado Médico Legal N° 011453-L-D.
- El Perito R.C.M., quien declarará respecto al Certificado de Dosaje Etílico 0025 N° 008466.
- La declaración testimonial de la persona de iniciales L.K.V.J., quien se dedica a la venta de diferentes productos en la calle Maruri, quien declarará sobre lo ocurrido el día de los hechos.
- La declaración testimonial de la persona de iniciales F.E.U.A., quien labora ofreciendo desayunos a las diferentes tiendas ubicadas en las calles Maruri, San Agustín y otros, cuya declaración versaría sobre lo ocurrido el día de los hechos.

Plantea además como excepción la improcedencia de acción ya que falta la corroboración de la violencia que es indispensable para el ilícito de robo agravado, además que no hay elementos de convicción que determinen que haya querido robar a la menor agraviada por lo que pide que se declare que el imputado está exento de pena.

### ***Análisis Sobre la Absolución del Traslado de Acusación Directa***

De la absolución del traslado de acusación directa del abogado del imputado coincidimos con la observaciones que ha planteado respecto de que no se ha fundamentado adecuadamente la reparación civil; sin embargo consideramos que hubiera sido pertinente pedir que se sobresea la causa porque en el hecho concurre una causa de inculpabilidad, como lo estipula el inciso 2° del artículo 344 de la norma penal adjetiva, ello fundamentado en que el imputado cuando se perpetraron las circunstancias estaba en estado de alcoholismo que genera una grave alteración de la conciencia, por lo que se estaría exento de pena.

Por consiguiente, para sustentar ello, se debe de aplicar el método Widmark que de acuerdo al Recurso de Nulidad N° 1377-2014, Lima, de 9 de julio de 2015, este método establece que la supresión del alcohol en el organismo se da a un ritmo de 0,15 g/l por hora; para aplicarlo empezaremos teniendo en cuenta el certificado de dosaje etílico N° 0025-N°8466 practicado al imputado, en el que se determina que este presentaba al momento de la toma de la muestra (13:26 horas del 17 de junio de 2016) 1.90 GR/L, documento en el cual se señala como fecha y hora de los hechos las 7:40 horas del día 17 de junio de 2016, por lo que habrían transcurrido 05 horas con 46 minutos para que le tomaran la muestra; aplicando el método de Widmark, es posible determinar que el acusado al momento de los hechos tenía 2.765 gramos de alcohol por litro de sangre. En este sentido debemos considerar la "Tabla de Alcoholemia", establecida en la Ley N.º 27753, según la cual, podemos colegir que el procesado en el instante de los hechos estaba en el cuarto periodo: grave alteración de la conciencia, por lo que está exento de responsabilidad penal; este nivel de ebriedad requiere además que se corrobore con otros elementos de convicción como:

- El acta de intervención policial, por la que los policías intervinientes manifiestan que el imputado se encontraba con aparentes signos de estado de ebriedad al momento de intervenirlo y que en esta circunstancia se dio a la fuga por la calle ruinas tropezando con el grifo de agua de bomberos que se encontraba en la pared del hotel Marriot y cayéndose al suelo por el impacto.
- La declaración en sede policial de la víctima quien manifestó que el procesado estaba a simple vista ebrio, lo cual también reiteró en su declaración de fecha 12 de julio del 2016 en sede fiscal.
- Las declaraciones testimoniales de M.K.C.O. y la SO2 de iniciales L.M.C.S. quien participó en la intervención del imputado y manifestó literalmente que el acusado estaba ebrio ya que tambaleaba y tenía aliento alcohólico, lo cual fue reiterado por el otro efectivo policial que participó en la intervención SO3 PNP de iniciales G.R.P. Sobre este

tema, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1377-2014, Lima, en su fundamento jurídico 3.9, sostuvo:

**3.9.** El resultado obtenido lleva a estimar que en el momento de la perpetración del ilícito el nivel de alcohol que presentaba el encausado era aproximadamente de 2.74 g/l de alcohol por litro de sangre (de acuerdo con la Tabla de Alcholemla está considerado como el cuarto periodo: 2,5 a 3,5 g/l, grave alteración de la conciencia...); es decir, se encontraba sumamente embriagado, lo que produjo alteración de la conciencia, que fue en la gravedad que establece el citado numeral primero del artículo veinte, del Código Sustantivo. Lo que excluye la imputabilidad no es que el procesado estuvo ebrio en el momento del hecho, sino que la cantidad de alcohol ingerido fue de tal volumen que la intoxicación lo condujo a un estado de grave alteración de la conciencia.

### **2.3. Solicitud de Constitución en Actor Civil**

Mediante escrito presentado en fecha 4 de enero del 2017. la agraviada se apersona al proceso y solicita ser actor civil.

#### ***Análisis de la Solicitud de Actor Civil***

Observamos que el abogado de la parte agraviada no ha fundamentado su solicitud de constitución de actor civil, no ha tenido en cuenta lo prescrito en el artículo 100° del Código Procesal Penal para la constitución de actor civil, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco también observó ello, dado que con Resolución 3 del 26 de enero de 2017, provee el escrito presentado por la parte agraviada, precisando que se le concede el plazo de 2 días bajo apercibimiento de no tenerse en cuenta lo peticionado en dicho extremo, siendo que el abogado no ha cumplido con subsanar lo observado.

### **2.4. Audiencia de Control de Acusación**

Con Resolución 04 del 31 de marzo de 2017, se dispuso fijar como fecha para el control de acusación el 25 de abril del 2017, la misma que no se llevó a cabo y se reprogramó la audiencia para el 22 de mayo de 2017, en dicha fecha se declaró la validez

formal de la acusación, cabe resaltar que el defensor público del imputado manifestó su conformidad con lo resuelto; posteriormente se discutió la validez sustancial de la acusación, respecto de la cual el abogado planteó la excepción de improcedencia de acción; mediante Resolución N°7 de la misma fecha se declara improcedente la excepción interpuesta por la parte imputada a lo cual también tanto la fiscalía como el defensor público manifestaron estar conformes. Respecto del ofrecimiento de medios probatorios se dispuso a admitir mediante Resolución N° 8 las siguientes:

- Declaración de la agraviada G.A.I.G (16) representada por su progenitora.
- Declaración de la menor M.K.C.O. (16)
- Declaración de la menor P.Y.B.V. (15),
- Declaración de la So2 PNP de iniciales L.M.C.S.
- Declaración de la So3 PNP de iniciales G.R.P.
- Declaración de la Perito Médico Legista.
- Declaración de la Perito Psicóloga.
- Copia de DNI de la agraviada G.A.I.G. (16)
- Acta de Registro Personal al procesado.
- El Oficio N° 5726-2016-REDIJU-CSJCU-PJ JEUIJ de fecha 17 de junio del 2016.
- La Visualización de la grabación contenida en el CD.

3. No se admitió como medios probatorios del imputado las declaraciones testimoniales de las personas de iniciales L.K.V.J., F.E.U.A., la declaración de la perita Médico Legal.

4. Se deja constancia que existe convenciones probatorias en relación a la declaración del perito que practicó el certificado de dosaje etílico Nro. 0025-008466.

## **2.5. Auto de Enjuiciamiento**

Una vez declarada la validez de la acusación y por determinadas las pruebas admitidas; el Juzgado dictó el auto de enjuiciamiento en Resolución N°9 por el que se resuelve: Declarar que hay mérito para proseguir a juicio oral en contra del imputado.

Por último, en dicha resolución se remiten los actuados al Juzgado Unipersonal competente, respecto de lo cual, observamos un error material porque lo correcto era remitir los actuados al Juzgado Penal Colegiado por la cuantía de la pena en el delito materia de análisis.

### **3. Etapa de Juzgamiento**

#### **3.1. Citación a Juicio Oral**

Mediante Resolución N°01, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco, citó a juicio oral para el 18 de septiembre del 2017.

Con Notificación N° 92825 2017-JR-PE se notificó a la testigo la Perito Psicóloga en fecha 12 de junio de 2017 a su dirección legal, para que preste su declaración en juicio; por lo que mediante escrito de data 03 de julio de 2017 se justificó la inasistencia de la testigo para que no pueda asistir a las audiencias programadas debido a temas de salud (embarazo).

#### **3.2. Audiencia de Juicio Oral**

Dicha audiencia se verificó el 18 de septiembre de 2017, la Jueza ponente fue Maria Ines Supanta Condor, después se acreditaron las partes, cabe resaltar que el procesado acudió con el defensor público y por consiguiente declaró instalada la audiencia de juicio oral. Luego se efectuaron los alegatos de apertura de la Fiscal y el defensor público del procesado, quien expone que en juicio no se acreditará la violencia, que su patrocinado no actuó con dolo sino que por su estado de ebriedad quiso enamorar a la agraviada; sin embargo, de acuerdo a nuestro criterio, se hubiera optado por argumentar la exención de responsabilidad penal en base al artículo 20, inciso primero, de nuestra normativa penal, teniendo en cuenta lo fundamentado en apartados anteriores. Luego se le preguntó al imputado si declararían o no respecto de lo cual este se declaró inocente. Seguidamente el Juez preguntó si alguna de las partes ofrecería nuevos medios de prueba, a lo que la parte imputada ofreció la declaración testimonial de la persona de iniciales L.K.V.J., la persona de iniciales F.E.U.A., y la declaración del perito que practicó el Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-N°8466; siendo que la Fiscal se

opuso a la declaración de los testigos L.K.V.J., y F.E.U.A. dado que ambas no prestaron declaración en investigación preparatoria, y respecto de la declaración del Perito señaló que sobre el contenido del certificado de dosaje etílico que emitió este existía convención probatoria; no obstante con Resolución 04 se admitieron los medios de prueba propuestos por el abogado del acusado y se suspendió el acto procesal para el 21 de septiembre del 2017.

En dicha fecha se efectuó la segunda sesión en la cual se procedió al examen del acusado quien reservó su derecho a declarar para hacerlo cuando lo precise pertinente; luego se continuó con la actividad probatoria específicamente con la declaración de la menor agraviada; luego se continuó con la declaración de los testigos citados siendo que la menor de iniciales M.K.C.O no concurrió a prestar su declaración por temor de estar presente en el juicio oral, por lo que se prescindió de su declaración y se solicitó se de lectura a su declaración; por otro lado, en cuanto a la menor de iniciales P.Y.B.V. se informó también que no concurriría a esa sesión de juicio oral por tener exámenes en la universidad; sin embargo, se solicitó que se sirva disponer su declaración en la siguiente fecha para que pueda concurrir, acto seguido se suspendió la audiencia para el día 28 de septiembre del 2017.

La siguiente sesión de audiencias se realizó en la data señalada en la que prestaron declaración testimonial la menor de iniciales P.Y.B.V., la SO2 PNP de iniciales L.M.C.S. y el SO3 PNP de iniciales G.R.P.

La cuarta sesión de audiencia se realizó el 05 de octubre de 2017, en la cual prestó su declaración el acusado, también se oralizó la Pericia Psicológica 014604-2016-PSC, cabe mencionar que no se presentó la testigo de iniciales L.K.V.J., a lo cual la defensa del acusado se comprometió a hacer comparecer a la testigo bajo apercibimiento de prescindir de su declaración; asimismo se dispuso la conducción compulsiva de la testigo de iniciales F.E.U.A., y se citó al testigo Perito que practicó el Dosaje Etilico; suspendiéndose la audiencia para el 13 de octubre del 2017, en la cual prestó declaración la testigo de iniciales F.E.U.A., no concurrió el testigo Perito que practicó el Dosaje

Etílico, por lo que se dispuso su conducción compulsiva; asimismo se prescindió de la declaración testimonial de la testigo de iniciales L.K.V.J., postergándose la audiencia para el 24 de octubre del 2017.

En esta fecha se verificó la penúltima sesión de audiencia en la cual prestó declaración la perito médico legista respecto del certificado médico legal, también prestó declaración al perito respecto del certificado de dosaje etílico; hubo convención probatoria respecto a la edad de la agraviada (16 años); también se oralizó medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica del acusado: el acta de registro personal del 17 de junio de 2016, el oficio N° 5726-2016-REDIJU; sin embargo, pese a que la visualización de la grabación de cd fue admitida como documental, la defensa técnica del acusado prescindió de la visualización de este medio de prueba. La última sesión de audiencia fijada para el 03 de noviembre de 2017, estaba reservada para los alegatos finales de las partes, al respecto observamos que no obra acta respecto de ello en el expediente, sin embargo se hace referencia a los alegatos de clausura en la sentencia, donde se consigna que el abogado defensor reiteró su pedido de absolución a favor del acusado y señaló que durante la actividad probatoria se advirtieron serias contradicciones en lo vertido por la víctima y la testigo K.M.C.O.; los efectivos policiales no fueron testigos de los hechos, la testigo P.Y.B.V. no recuerda si llamó o no a la agraviada, no se acreditó la preexistencia del bien ni lesiones en la supuesta víctima; por lo que, considera que su patrocinado abrazó a la menor por su estado de ebriedad, pero no con la finalidad de robar, más si la testigo F.E.U.A. no vio acto de violencia, en un lugar y hora de mucha concurrencia de personas, en tanto el acusado tenía dinero en efectivo (aproximadamente cuatrocientos soles). Solicita que se considere el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal -grave alteración de la consciencia- y se absuelva al procesado. Respecto de que no obre el acta de los alegatos de clausura observamos que se habría suscitado una omisión que si bien no generó perjuicio alguno, la Corte Suprema en sus fundamentos 3.5. y 3.6. de la Casación N.º 626-2021, Sullana, ha precisado que es

necesario que se transcriban los actos realizados a efectos de garantizar la debida motivación, el derecho de defensa, el principio de seguridad jurídica.

### **3.3. Sentencia**

En Resolución N° 07 del 07 de noviembre de 2017, se emitió el fallo, en el que se determinó por unanimidad: **ABSOLVER** al imputado como autor del delito de robo agravado, en agravio de la menor referida por las iniciales G.A.I.G de 16 años de edad. Se dispone que se anulen tanto los antecedentes policiales como judiciales que originó el caso. Eximiendo el pago de costas al Ministerio Público; bajo los siguientes fundamentos:

41.1 El Juzgado para dilucidar este aspecto, considera los hechos probados en juicio relacionados con la situación personal en que se encontraba el acusado: el procesado se hallaba bajo los efectos del alcohol con una cantidad de 2.80 gramos de alcohol por litro de sangre; después del hecho objeto de controversia, el acusado permanecía en el lugar, intentado acercarse a la agraviada, pese a que las personas le decían que se retire; la intervención policial del acusado se produjo porque transeúntes de los alrededores donde ocurrió el hecho, afirmaron que aquél venía persiguiendo a las personas, entre ellas a una escolar; y el acusado, al momento de los hechos, tenía en su poder más de 420 soles y un teléfono celular, entre otros bienes.

41.2 Estas circunstancias descritas, permiten al Juzgado aseverar que el procesado actuó con grave alteración de la consciencia, que lo convierten en inimputable, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 del Código Penal (R.N. N°1377-2014 Lima), sobre la base de lo siguiente:

a) El grado de alcoholismo que registró el acusado después de seis horas de ocurridos los acontecimientos (2.80 gr/l) se enmarca de acuerdo a la tabla de alcoholemia (Ley N°27753) en el cuarto nivel (2.5 a 3.5 g/l) denominado grave alteración de la consciencia: así pues, el procesado estaba en una situación tal que no le permitía ser capaz de percibir adecuadamente la realidad, comprender su accionar y determinarse conforme al orden legal establecido.

b) Esto se estima -el no darse cuenta de sus actos- a raíz que apenas podía sostenerse -se dijo tambaleándose- no obstante que caminaba por las calles, pero no lo suficiente para alejarse del lugar de los hechos y no sea visto, tal es así, que permaneció de pie delante de la agraviada y de los testigos que fueron en ayuda de la menor, intentó acercarse a ella, pese a que las personas le decían que se alejara, y cuando se alejó, lo que hizo inmediatamente fue perseguir a otra persona.

c) Esta conducta debidamente probada, no hace sino, descartar que el acusado se daba cuenta que realiza una conducta ilícita, menos tenía la voluntad de aprovecharse de un bien ajeno, porque tenía en su poder objetos de valor, dinero en efectivo, que le fue encontrado inmediatamente al ser intervenido.

d) Estado de ebriedad tal, que la agraviada pudo recuperar ella sola y de manera inmediata su teléfono móvil, mientras que su compañera K.M.C.O., ejerció fuerza contra el acusado logrando que la agraviada se libere de la aprehensión.

e) En ese sentido, al poseer el acusado la calidad de inimputable al momento de los hechos no resulta responsable de su acción; por ende, el delito no existe y es inoficioso realizar un análisis de esa naturaleza.

### ***Análisis de la Sentencia***

En consonancia con el artículo 394° del Código Procesal Penal, en el que se estipula lo que debe contener la sentencia, observamos que la decisión expedida se ha sujetado a dichos requisitos; tanto en la parte expositiva constan los datos del Juzgado Penal a cargo y de las partes, también obran los hechos y pretensiones formuladas por las partes y el desarrollo procesal.

En la parte considerativa obran los medios probatorios actuados en juicio oral, el correspondiente análisis del tipo penal materia de proceso, la valoración y análisis de las pruebas actuadas en juicio oral, así como los hechos probados y los hechos no probados en el juzgamiento. En la parte resolutive de la sentencia se declara la absolución del acusado, además que la sentencia se encuentra suscrita por los tres magistrados que conforman el Juzgado Colegiado Supraprovincial A de Cusco.

Coincidimos con la parte resolutive adoptada por el Colegiado, además que ha sido sustentada no solo con jurisprudencia, que en este caso es el Recurso de Nulidad 1377-2014 Lima, pues dicha jurisprudencia marca un hito en la valoración del Método de Widmark, respecto del cual no se ha hecho mención expresa en la sentencia materia de análisis; consideramos que hubiera sido pertinente hacer mención a dicho método para reforzar los fundamentos de su absolución, ya que como ya se precisó en la sentencia se citó el Recurso de Nulidad 1377-2014 Lima, jurisprudencia en la cual se desarrolla y explica paso a paso la aplicación de este método, también es importante hacer mención que en la sentencia que absuelve al acusado se fundamenta el nivel de alcoholismo en el que se encontraba el imputado con las pruebas actuadas en juicio que fortalece más la decisión adoptada, ya que se hace mención a que el acusado *“apenas podía sostenerse - se dijo tambaleándose- no obstante que caminaba por las calles, pero no lo suficiente para alejarse del lugar de los hechos y no sea visto, tal es así, que permaneció de pie delante de la agraviada y de los testigos que fueron en ayuda de la menor, intento acercarse a ella, pese a que las personas le decían que se alejara, y cuando se alejó, lo que hizo inmediatamente fue perseguir a otra persona.”*

#### **4. Apelación de la Sentencia Absolutoria por parte del Ministerio Público**

Ante la sentencia absolutoria, en fecha 24 de noviembre de 2017, la Fiscalía impugna mediante la apelación solicitando se revoque la sentencia absolutoria apelada y se dicte sentencia condenatoria, bajo los siguientes fundamentos:

Conforme aparece en el Certificado de Dosaje Etílico N° 8048 se establece que el acusado presentaba 1.90 gramos de alcohol por litro de sangre (y no 2.80 gr/l conforme sostiene el colegiado); ello no determina que aquél haya estado con grave alteración de la conciencia, por cuanto al momento en que se cometió el hecho objeto de imputación, el acusado era consciente de sus acciones y de lo que se suscitaba a su alrededor, condiciones que pueden ser advertidas en el hecho de que minutos después de suscitado el robo, cuando el acusado iba a ser intervenido policialmente por los policías L.M.C.S. y

G.R.P., huyó del lugar por la Calle Ruinas, ello como reacción natural de una persona consciente de sus actos que se daba cuenta del carácter delictuoso de su conducta, el acta de intervención policial fue firmada por el propio acusado, lo cual se repitió en el acta de registro personal que fue oralizada en juicio, circunstancias que permiten afirmar que el estado de embriaguez en el que se encontraba el acusado corresponde que sea considerado como eximente imperfecta para rebajar la pena mas no como una causa de exención de responsabilidad penal. Tanto más, si el Perito Biólogo que fue examinado en juicio oral respecto al Certificado de Dosaje Etílico N° 80443 practicado al acusado, ha señalado que no tiene sentido realizar un análisis retrospectivo en el presente caso, ya que para ello se requiere de dos muestras de sangre del acusado en dos tiempos distintos, muestras de sangre que no existen.

### **Análisis del Escrito de Apelación**

Para determinar si el escrito de apelación del impugnante cumple con las formalidades previstas en nuestra legislación debemos revisar el artículo 405° del Código Procesal Penal, en el presente caso advertimos que el recurso si se ha presentado dentro del plazo ya que la sentencia fue notificada mediante casilla electrónica en fecha 21 de noviembre de 2017, en tanto el escrito se presentó en fecha 24 de noviembre de 2017 y conforme al artículo 414° del Código Procesal Penal, el plazo para presentarlo es de 5 días. Por otro lado, se aprecia del escrito de apelación que no se han consignado los fundamentos de derecho.

#### ***4.1. Desistimiento del Recurso de Apelación por Parte de la Fiscalía***

La audiencia de apelación se verificó el 30 de abril de 2018, en la que el Juez Superior preguntó a la parte apelante si se ratificaba en el recurso impugnatorio interpuesto, este ha manifestado que no se ratifica, contrariamente ha manifestado que se desiste de dicho recurso fundamentando lo siguiente: Que el acusado en avanzado estado de ebriedad transitaba por la esquina de la calle Maruri con San Agustín, circunstancias en que también transitaba por el lugar la menor presuntamente agraviada dirigiéndose a su colegio “El Carmelo”, es así que el acusado pretendió impedirle el paso,

como la menor lo esquivó este la siguió llegando a arrebatarse el celular, aparato que en forma inmediata la menor, siendo así el acusado ebrio es capturado por la policía, luego de seis horas este es sometido a la prueba de alcoholemia dando como resultado 1.90 g/l. Practicado el examen retrospectivo de dicha prueba este estableció que al momento de los hechos este contaría con 2.80 g/l, lo que según el cuadro de valoración de alcoholemia viene a determinar que este se encontraba en un estado de grave alteración de la conciencia.

Aunado a ello no se ha encontrado en la presunta agraviada, indicio de violencia física, por lo que el Colegiado en primera instancia considerando estos aspectos ha decidido absolver a dicho acusado, decisión con la que el representante del Ministerio Público en esta instancia está conforme.

En consecuencia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco, resolvió **DAR POR DESISTIDO** la impugnación incoada por la fiscalía y **DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia de la instancia primigenia.

#### **Análisis del Desistimiento de la Apelación**

El Artículo 406 del Código Procesal Penal, regula el desistimiento de la apelación, en su primer inciso señala: *“1. Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos.”* En el presente caso se ha cumplido con desistirse antes de que se expida la sentencia de vista, y se ha expresado los fundamentos de dicho desistimiento, en consecuencia; el desistimiento del recurso de apelación cumple con las formalidades exigidas por la normativa procesal además que ello permite evitar dilatar de manera innecesaria el proceso. Sin embargo; se puede apreciar que el Fiscal Superior no ha revisado la sentencia que fue materia de apelación ya que no fue un fundamento para absolver al acusado que no se acreditó la violencia; por el contrario, el Colegiado dice que el simple hecho de coger por el cuello a la agraviada constituye un acto de violencia que permitió fácilmente desprender el objeto de su tenedora.

## Conclusiones

1. En el presente caso se ha formulado requerimiento de acusación directa, del cual no ha existido una adecuada fundamentación de la reparación civil; puesto que no obra si ha existido daño patrimonial y/o extrapatrimonial, además que el abogado del imputado al absolver el requerimiento tuvo la oportunidad de pedir el sobreseimiento del caso porque en el hecho concurre una causa de inculpabilidad debido a que al tiempo de sucedido las circunstancias de acusación, el imputado presentaba un estado de alcoholismo tal que le generó grave distorsión de la conciencia; por lo que estaba exento de responsabilidad penal; sin embargo, este no lo hizo, y planteó este argumento en sus alegatos de clausura.

2. En su requerimiento de acusación directa la fiscal solicitó la prisión preventiva para el imputado, sin embargo, en dicho requerimiento no se ha incluido la proporcionalidad de la medida, ello pese a que para el tiempo de ocurrido los hechos ya se encontraba vigente la Casación 626-2013, Moquegua, que adicionó dos presupuestos materiales, la proporcionalidad y la duración de la medida, cabe precisar que dicha jurisprudencia es vinculante; por otro lado, tampoco se realizó una debida fundamentación respecto del peligro procesal, dado que no se fundamentó los motivos por las que el imputado carecía del arraigo laboral, familiar y domiciliario, tanto más si tenemos en cuenta que lo que está en riesgo es la libertad del imputado.

3. La parte agraviada se apersonó al proceso y solicitó constituirse en actor civil; sin embargo, tuvo una mala asesoría legal, dado que el abogado que presentó y suscribió el escrito no fundamentó la solicitud de constitución en actor civil, ni tuvo en cuenta lo prescrito en la norma penal adjetiva.

4. En la etapa de juzgamiento se resolvió por unanimidad absolver al imputado, bajo el fundamento que el procesado actuó con grave alteración de la conciencia, que lo convierten en inimputable, dado que el nivel de alcoholismo que registraba el procesado transcurridas seis horas de los hechos (2.80 gr/l) se enmarca de acuerdo a la tabla de alcoholemia (Ley N°27753) en el cuarto periodo (2.5 a 3.5 g/l)

denominado grave alteración de la consciencia: es decir, el procesado se hallaba en una situación tal que no le permitía ser capaz de tener una adecuada percepción de la realidad, entender su accionar y actuar de acuerdo al orden legal establecido; al respecto consideramos que la sentencia de absolucón se encuentra bien sustentada dado que no sólo ha tenido en cuenta lo anteriormente señalado, sino que además esta se encuentra reforzada con la declaración del Perito que practicó el dosaje etílico al imputado, además que dicho fundamento se sustentó también con las declaraciones testimoniales de la agraviada, los policías que intervinieron al procesado y las compañeras de colegio de la menor agraviada.

5. Respecto del recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Provincial, consideramos adecuado que el Fiscal Superior haya desistido de este, teniendo en cuenta que ello permite que no se dilate de manera innecesaria el proceso, sin embargo el Fiscal Superior no revisó los fundamentos de la sentencia absolutoria, ya que arguyó que en dicha sentencia se hace mención a que no se ha acreditado la violencia, cuando es todo lo contrario y el único fundamento de absolucón es la condición de inimputable del procesado debido a la ingesta excesiva de alcohol (2.80 g/l).

### **Resumen**

El expediente, materia de análisis N°00033-2017-O-1001-JR-CI-02, procesado en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cusco, incoado por el actor en contra de los demandados, sobre Nulidad de Acto Jurídico del contrato privado de “Compra Venta de Derechos y acciones de bien Inmueble de fecha 05 de agosto de 2010”, contrato que fue celebrado entre el demandante, en calidad de vendedor, y los demandados, en calidad de compradores, sobre derechos y acciones en el inmueble con un área de 2,962.01 m2, sito en la Calle Perú sin número, distrito de San Jerónimo, provincia y región del Cusco. Tramitándose dicha pretensión en la vía del proceso de conocimiento.

La demanda fue declarada improcedente en primera instancia, tomando como fundamento principal que al actor le faltaba interés para obrar; en consecuencia el demandante interpuso recurso de apelación, siendo que en segunda instancia se decidió revocar la decisión de primera instancia y se declaró fundada la demanda teniendo como argumento nuclear la declaración de nulidad que se ha efectuado en el caso paralelo Expediente N° 01467-2016-O-1001-JR-CI-02, seguido por los progenitores del demandante y demandado, en contra del demandado (del proceso materia de análisis) y otros; mediante la cual se declara la nulidad entre otros del acto jurídico de compraventa contenido en la minuta de fecha 12 de octubre de 1997; acto jurídico del cual deriva el acto jurídico materia de proceso; en consecuencia se ha aplicado el principio de la trascendencia de la nulidad; por lo que el acto jurídico del expediente materia de análisis que deriva de este acto jurídico también deviene en nulo.

**Palabras clave: Demanda, Proceso, Nulidad, Objeto jurídicamente imposible.**

## **Desarrollo Analítico del Expediente Civil**

### **Parte Sustantiva**

En esta sección del trabajo se desarrolla los conceptos concernientes a la pretensión incoada por el demandante sobre nulidad de acto jurídico, además haremos algunas precisiones sobre el Acto Jurídico, que a continuación se desarrolla:

#### **1. Acto jurídico**

##### **1.1. Definición de Acto Jurídico**

El Código Civil (1984) define al acto jurídico en el artículo 140° al establecer que “ acto jurídico es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”, en este mismo sentido Torres Vásquez (2018) establece que el acto jurídico constituye un hecho humano, que es voluntario y además lícito, que implica la manifestación de voluntad dirigida a generar consecuencias en las relaciones jurídicas como crearlas, regularlas, modificarlas o extinguirlas.

La teoría del acto jurídico evoca una construcción doctrinaria trabajada por la corriente francesa ulterior a la entrada en vigencia del Código de Napoleón; ello es el punto de partida para el periodo de la codificación civil, seguido de dos grandes textos: el Código Civil Alemán del año 1900 y el Código Civil de Italia del año 1942, que influenciaron la normativa en esta materia en América Latina y en nuestra legislación civil peruana. (Vidal Ramírez, 2013)

El Código Civil de Perú de 1936 incorporó por primera vez en nuestras leyes civiles la noción, aunque implícita, de acto jurídico, específicamente en la sección primera del Libro Quinto, denominado “Derecho de las Obligaciones”, abarcó en forma sucinta, esto es en ocho artículos, el tema del acto jurídico; en la exposición de motivos, su ponente Manuel Augusto Olaechea sostuvo que su incorporación tuvo como influencia el Código Civil argentino (Código de Vélez Sarsfield), así también al Código Civil de Brasil. (Vidal Ramírez, 2013)

Nuestro Código Civil vigente del año 1984 también adoptó el nomen iuris de acto jurídico.

### **1.2. *Acto Jurídico y Negocio Jurídico***

Según Taboada Córdova, (2002):

Los negocios jurídicos se definen comúnmente como supuestos de hecho conformados por manifestaciones de voluntad que producen efectos jurídicos, bien se trate de la creación, modificación, regulación o extinción de relaciones jurídicas. Los negocios jurídicos tienen una estructura conformada por diversos aspectos: los elementos, los presupuestos y los requisitos. (pág. 310)

Es muy controvertido el tema que si el artículo 140° del Código Civil habla del acto jurídico o del negocio jurídico, algunos autores son de opinión que esta definición es propia del negocio jurídico; autores como Anibal Torres Vasquez (2018) consideran que para nuestra legislación acto y negocio jurídico son sinónimos, Vidal Ramírez coincide con Torres Vasquez y por otro lado Lizardo Taboada (2002) considera que en nuestro sistema jurídico se regula el negocio jurídico pero con el nombre de acto jurídico, pero que de ninguna forma se puede afirmar que entre ambas exista una relación de sinonimia conceptual, puesto que esto solo se dio en la versiones clásicas; al respecto consideramos atinada la opinión de Fort Ninamaco Córdova (en LP Pasión por el Derecho, 2022, 00:45:54) quien precisa que si bien el concepto dado en el artículo 140 de nuestra normativa civil es el del negocio jurídico pero bajo el nomen iuris de acto jurídico, entonces se podría decir que a nivel del lenguaje del legislador son sinónimos, pero a nivel doctrinario son distintos; resaltando además que los plenos casatorios civiles, por ejemplo, el noveno, octavo y quinto pleno casatorio que hablan de estos temas, utilizan el término negocio para referirse a la figura del libro segundo del Código Civil.

### **1.3. Estructura del Acto Jurídico**

**1.3.1.1. Estructura tradicional.-** De acuerdo a esta estructura el acto jurídico se divide en elementos, los cuales son elementos naturales, esenciales y accidentales.

**Elementos Esenciales.-** Según Torres Vasquez (2018) son aquellos componentes indispensables que deben estar en todo acto jurídico; los elementos esenciales pueden ser generales, que son comunes a todo acto jurídico, el elemento esencial base de todo acto jurídico es la voluntad manifestada, los demás requisitos son la plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley; objeto física y jurídicamente posible; de carecer de alguno, el acto jurídico no existirá válidamente o será un acto distinto; cabe aclarar que los tres primeros requisitos deben estar presentes en todo acto jurídico, sin embargo, la forma prescrita bajo sanción de nulidad sólo es requerida en algunos actos jurídicos.

Asimismo, existen los denominados requisitos esenciales especiales para cada acto jurídico que deben estar presente simultáneamente con los elementos esenciales generales; así se cita de ejemplo que para que exista válidamente una compraventa debe existir el bien materia de transferencia y el precio, ahora también puede suscitarse que las partes acuerden que para celebrar el acto jurídico debe estar presente otro elemento esencial particular fuera de los precisados por ley.

**a. Manifestación de voluntad.-** La voluntad es el componente nuclear del acto jurídico, voluntad que debe ser exteriorizada de alguna forma; la voluntad se divide en voluntad interna y externa; en la primera debe estar presente: el discernimiento, la intención y la libertad; la segunda es la exteriorización de la voluntad. (Torres Vásquez, 2018)

**b. Plena capacidad de ejercicio.-** Para tratar este tema, es necesario acudir al artículo 42 del Código Civil (1984), que taxativamente señala:

Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Al respecto, Coca Guzman, (2020), precisa:

En el pasado se hacía alusión a las personas que alcanzaban la mayoría de edad, pero hoy en día bajo el *Modelo Social de la Discapacidad*, las personas con discapacidad también podrán manifestar su voluntad a través de los apoyos (quienes podrían ser sus familiares como sus padres o hermanos) ya que la capacidad jurídica hoy en día se ha extendido tanto a la capacidad de goce como a la capacidad de ejercicio.

**c. Objeto física y jurídicamente posible.**

Respecto a la noción del objeto del acto jurídico, no existe consenso en la doctrina, así para Torres Vázquez (2018) *”El objeto del acto jurídico es la relación jurídica, a su vez el objeto o contenido de la relación jurídica es la prestación (licita) y el objeto de la prestación son los bienes, derechos, servicios y abstenciones”* (pág. 989)

Por otro lado, para Vidal Ramírez (2013), el objeto del acto jurídico son los derechos, deberes y obligaciones que se integran a la relación jurídica que el acto crea, regula, modifica o extingue. (pág.128)

El objeto del acto jurídico debe ser física o jurídicamente posible, además de determinado o determinable. Es físicamente posible cuando está en las capacidades físicas del ser humano, aunado a ello debe existir al momento de la formación del acto jurídico; y de no darse este supuesto debe ser posible que exista en el futuro. (Torres Vázquez, 2018)

El objeto del acto es jurídicamente posible cuando se ajusta a los parámetros establecidos en el ordenamiento. (Vidal Ramírez, 2013, pág. 130)

Otra cualidad que debe tener el objeto del acto jurídico es la determinabilidad, Vidal Ramírez (2013) precisa en lo que atañe al tema que este puede ser determinado

si está identificado al celebrarse dicho acto; en cambio, es determinable si no está individualizado al tiempo de la formación del acto jurídico, sin embargo, cabe la eventualidad de identificarlo.

**Fin lícito.-** La finalidad del acto jurídico es la razón, para su celebración, el cual no debe ir en contra de las buenas costumbres ni las normas de orden público; de cumplirse ello las consecuencias jurídicas queridas por las partes tendrán tutela del ordenamiento jurídico. (Vidal Ramírez, 2013)

**Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.-** Implica que cuando la ley establece una forma para la formación de un acto jurídico bajo carácter imperativo, necesariamente debe cumplirse, bajo sanción de nulidad. (Coca Guzman, 2020)

**Elementos naturales.-** Son aquellos que aun cuando las partes no las incorporen, se encuentran implícitas en la naturaleza del acto, pero no son parte de su núcleo; por consiguiente, las partes pueden eliminarlas o incrementarlas. (Torres Vásquez, 2018)

**Elementos accidentales.-** Denominados modalidades del acto jurídico; se incluyen en el acto jurídico como cláusulas, son consecuencia del acuerdo de las partes, estos elementos son: la condición, el término y el cargo. (Vidal Ramírez, 2013)

**1.3.1.2. Estructura Moderna.-** Organiza el negocio jurídico en presupuestos, elementos y requisitos.

**a. Los elementos:** Son *“los componentes del negocio jurídico, es decir, todo aquello que conforma el negocio jurídico celebrado por los sujetos”*. (Taboada Córdova, 2002, pág. 310)

Estos elementos son: la manifestación de voluntad y la causa.

**b. Presupuestos:** Según Taboada Córdova (2002) estos son *“los antecedentes o términos de referencia, es decir, todo aquello que es necesario que preexista para que el negocio jurídico pueda celebrarse o formarse”*. (pág. 311)

Los presupuestos de que deben preexistir son el sujeto y el objeto.

- c. Requisitos:** Son *“todas aquellas condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos, para que el negocio jurídico formado por la concurrencia de los mismos, pueda producir válidamente sus efectos jurídicos.”* (Taboada Córdova, 2002, pág. 312)

#### **1.4. Nulidad de Acto Jurídico**

Según Torres Vásquez (2015) el acto nulo es aquel que le falta uno o más requisitos de validez o puede ser que este sea contrario al interés público o las buenas costumbres; debido a ello acto jurídico no genera efectos jurídicos.

##### ***Causales de nulidad de acto jurídico***

##### ***a. Cuando el acto jurídico carezca de la manifestación de voluntad del***

***agente.-*** El acto jurídico es nulo por esta causal de no concurrir el elemento volitivo; en consecuencia, no puede adjudicársele la manifestación de voluntad al supuesto autor. (Torres, 2019)

La Corte Suprema en el fundamento tercero de la Casación N° 3254-2012, Lima, detalló los supuestos que comprenden esta causal; así se indicó lo siguiente:

*“(...) i) Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica; ii) Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto; iii) Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial, esto es: a) Cuando no esté dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de intereses; b) En caso de que la misma no demuestre la intención de su autor de quedar jurídicamente vinculado, además, c) En caso que exista disenso entre las partes; y iv) Cuando la manifestación de voluntad ha sido exteriorizada por la presión física ejercida sobre el sujeto. (...)”*

##### ***b. Cuando el objeto es jurídicamente o físicamente imposible o***

***indeterminable.-*** Para Vidal Ramírez (2013) el objeto del acto jurídico no es físicamente posible cuando no hay la posibilidad de existencia de este; estamos

ante el segundo supuesto cuando no es conforme al orden jurídico; es indeterminado o indeterminable si no se puede identificar.

**c. Cuando su fin sea ilícito.-** En palabras de Taboada Córdova (2002) esta causal se presenta si la causa de este es opuesta a las disposiciones imperativas o al orden público.

**d. Cuando haya simulación absoluta.-** Simulación es el contraste entre la voluntad declarada y la interna, perpetrada por mutuo convenio de las partes con el fin de engañar a otros. Hay dos clases de simulación: absoluta y relativa; en ambos supuestos, hay nulidad porque no posee la real intención de las partes. Taboada Córdova (2002)

El tipo de simulación regulada en este artículo es la simulación absoluta, en la cual se hace parecer concretar un acto jurídico cuando este en realidad no existe y las partes celebrantes no desean las consecuencias jurídicas derivadas de este Taboada Córdova (2002)

**e. En razón de no haber observado la forma prescrita bajo sanción de nulidad**

Esta causal esta referida a aquellos actos jurídicos formales, que revisten la forma *ad solemnitatem* a los cuales la norma establece como sanción por su no cumplimiento la nulidad. Taboada Córdova (2002)

**f. Cuando la ley establece la nulidad del acto**

Es la denominada nulidad textual; puesto que es la misma norma la que establece la nulidad. (Torres Vasquez, 2015)

**g. Nulidad Virtual**

Según Taboada Córdova (2002), las hipótesis que configuran la nulidad no están expresamente señalados en la norma, más, sin embargo, esta se deduce de su contenido opuesto al orden público, las buenas costumbres o normas imperativas.

## **Parte Procesal**

En este ámbito abarcaremos el itinerario procesal que se ha seguido dentro del proceso de conocimiento respecto de la pretensión incoada por el demandante del proceso materia de la presente.

En esta línea de ideas, es importante establecer qué es el proceso civil, para lo cual corresponde citar a Davis Echandia citado en Águila Grados & Valdivia Rodríguez (2018) para quien el proceso civil es *"el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto o la declaración o defensa de determinados derechos"* (pág. 14)

### **1. Etapa Postulatoria**

**Demanda.-** En escrito del 25 de noviembre de 2016, el actor presenta demanda sobre nulidad de acto jurídico, en contra de los demandados. De la revisión de la demanda se tiene de manera resumida y sucinta que lo fundamental de los hechos planteados por el demandante es la siguiente:

El demandante y el demandado son hijos de los señores S.V.A.G. y R.A.A.D.A. Asimismo, existen cuatro hermanos más, A.A.A., V.R.A.A., L.I.A.A. y M.A.A. Por otro lado, el demandado se encuentra casado con la demandada.

Durante la vigencia de la relación matrimonial sus padres adquirieron diversos bienes inmuebles que hoy conforman el patrimonio familiar; sin embargo, debido a consideraciones de carácter personal y a que muchos de estos bienes no se encontraban debidamente saneados, sus padres simulaban transferencias a favor del demandado y de la sociedad conyugal conformada por M.A.A. (hermana del demandado y demandante) y el cónyuge de esta G.V.U.C.; propiedades dentro de las cuales se encuentra el terreno urbano denominado "Quinta El Inca Fracción 6-A", ubicado en la calle Perú y las calles Clorinda Matto de Turner y calle Agricultura, San Jerónimo, Cusco, Cusco, que cuenta con un área total de 2,962.01 m<sup>2</sup>, que se encuentra en la minuta simulada del 12 de octubre de 1997, posteriormente mediante documento denominado "Contrato Privado", de fecha 14 de octubre del 2007; los padres del demandante y demandado, su hermana

y el cónyuge de esta y el demandado, reconocen los siguientes hechos: I) El acto jurídico de 12 de octubre de 1997 tiene la condición de ficto. II) ambas partes declaran de manera expresa que no se ha realizado pago alguno por estos bienes; lo cual se vuelve a ratificar mediante el documento denominado “Declaración” de fecha 27 de diciembre de 2014; suscrito por los demandados en el cual: I) Se ratifica el contrato privado de 14 de octubre de 2007. II) Que todas las transferencias descritas en el contrato privado de fecha 14 de octubre del 2007 son fictas y únicamente fueron realizadas con la finalidad de lograr el saneamiento físico legal de los predios. III) No se entregó dinero alguno. IV) Todas las propiedades pertenecen a los padres.

Sin embargo, el demandado no puso en conocimiento del demandante sobre estos hechos y le indicó que el contrato por el cual supuestamente este habría adquirido el bien ubicado en calle Perú era un contrato plenamente válido, motivo por el cual en fecha 05 de agosto de 2010, el demandante, conjuntamente con los demandados, suscribieron el documento denominado “Contrato Privado de Compraventa de derechos y acciones de bien inmueble”, por el cual el demandante supuestamente transfería a favor de los demandados, los derechos y acciones de su propiedad en el inmueble situado en Calle Perú s/n, San Jerónimo, Cusco, Cusco.

En este documento se ha señalado, en la cláusula primera, que tanto el demandante como el demandado y sus cuatro hermanos serían copropietarios del bien materia del contrato, al haberlo adquirido mediante contrato de compraventa celebrado en el año 1997 entre el demandado y su hermana M.A.A. con sus padres, lo cual no se ajusta a la realidad.

Como consecuencia de la compra venta celebrada, entre el demandante y los demandados acordaron como pago la suma de \$40,000 (Cuarenta mil dólares americanos), pago que debía efectuarse en armadas, siendo que al tiempo de la presentación de la demanda, el demandante solo recibió el pago de \$29,000 (Veintinueve mil dólares americanos); dinero que el demandante está absolutamente

dispuesto a restituir a favor del demandado pues fueron recibidas de buena fe y sin tener conocimiento de los hechos antes descritos.

Posteriormente, el demandante tomó conocimiento por sus padres de que los actos jurídicos eran simulados. Por ello, envió al demandado una Carta Notarial el 30 de septiembre de 2016 solicitando dejar sin efecto el contrato de 05 de agosto de 2010. El demandado respondió el 17 de octubre de 2016 negando los hechos.

Por otro lado, los padres del demandado y demandante iniciaron la causa signada en el Expediente N° 01467-2016, contra el demandado (que también es demandado en ese proceso), M.A.A. (hermana del demandante y demandado) y su cónyuge G.V.U.C. proceso en el cual estos últimos reconocieron la simulación de los actos jurídicos.

Como causales de nulidad, el demandante alega que el acto jurídico de fecha 05 de agosto del 2010 es nulo por tener un objeto jurídicamente imposible pues los hermanos no podían transferir un bien que nunca les perteneció. Por lo que pide declarar fundada la demanda, con condena de costas y costos.

**Análisis de la Demanda.-** Para Carrión Lugo (2018) la demanda es el instrumento con la que se ejercita la acción, pretendiendo al Estado la tutela jurisdiccional efectiva sobre un derecho de carácter subjetivo; por la demanda el demandante presenta su pretensión y exige la correspondiente protección jurisdiccional con el objetivo de resolver un conflicto o de ser el caso que se elimine una incertidumbre jurídica.

De la interposición de la demanda, se advierte errores en la redacción de parte del abogado del demandante, de los cuales planteamos las siguientes observaciones:

En consonancia con el inciso 1 del artículo 424° del Código Procesal Civil (1993), la demanda debe de contener la designación del juez ante quien se interpone la demanda, en este sentido de la demanda incoada por el abogado del demandante, se advierte que designó como el juez competente al “Juez del Juzgado Mixto de Wanchaq”, cuando lo adecuado debió ser colocar “Señor Juez Especializado en lo Civil de Cusco”; ello conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 475° del Código Procesal Civil, que

precisa que el juez especializado en lo civil es competente cuando *“Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que: 1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación”*; además teniendo en cuenta el artículo 46° de la Texto único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial (1993), que en su tercer párrafo señala lo siguiente: *“En los lugares donde no hay juzgados especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”*; en esta misma normativa, en el artículo 47° se precisa que *“En cada Provincia hay cuando menos un Juzgado Especializado o Mixto. Su sede es la Capital de la Provincia y su competencia provincial, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”*; en consecuencia, los Juzgados Mixtos son competentes de manera subsidiaria cuando no hay juzgados especializados, lo cual no sucede en nuestra ciudad de Cusco.

Respecto de los hechos se puede apreciar que estos no están narrados de forma ordenada y existe mucha redundancia en su narración. Por otro lado, apreciamos que existe una contradicción en lo planteado en los hechos de la demanda ya que el demandante aduce que desconocía del contenido del documento privado de fecha 12 de octubre de 1997; sin embargo, del contrato que él suscribe en calidad de copropietario en el acto jurídico del 05 de agosto de 2010, se manifiesta en la cláusula primera del referido contrato que el demandante y el demandado son copropietarios del inmueble objeto del proceso de análisis, mismo que según el contrato habrían adquirido en 1997, a través de una compraventa que les hicieron sus padres a través de un contrato privado.

### **Calificación de la Demanda**

En Resolución N° 01 de 10 de enero de 2017, se emitió el Auto Admisorio de la demanda, en la que se resolvió: ADMITIR a trámite la demanda presentada por el demandante, en contra de los demandados sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO del Contrato Privado de “Compra Venta de Derechos y Acciones de Bien Inmueble” de data 05 de agosto de

2010, celebrado entre el actor, en calidad de vendedor, y los demandados, en calidad de compradores, sobre derechos y acciones en el inmueble con un área de 2,962.01 m<sup>2</sup>, situado en la Calle Perú s/n, San Jerónimo, Cusco, Cusco.

### **Análisis de la Calificación de la Demanda.**

Según Carrión Lugo (2016) la calificación de la demanda, permite al juez comprobar que se haya presentado y cumplido con los presupuestos materiales y procesales de la pretensión y con ello emite un acto procesal admitiendo o rechazando la demanda.

En consecuencia, para calificar la demanda el juez debe tener en cuenta que esta cumpla con los supuestos de admisibilidad precisados en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; por otro lado, también debe verificar que no existan causales de inadmisibilidad o improcedencia, las cuales están reguladas en los artículos 426° y 427° de la normativa civil procesal.

En este caso el juez ha considerado que la demanda presentada por el demandante cumplía con los requisitos precisados precedentemente; sin tener en cuenta los aspectos que hemos advertido al momento de analizar la demanda.

### **Emplazamiento a los Demandados**

El auto admisorio, la demanda y anexos se notificaron a los demandados mediante cédula de notificación N° 4445-2017-JR-CI a su domicilio real ubicado en Urbanización Coovecrig, lote A-07 (Alameda Pachacutec, interior S/N), Wanchaq, Cusco, Cusco; donde se dejó constancia que se dejó por debajo de la puerta en fecha 17 de enero del 2017. Asimismo, respecto de la demanda, se le notificó mediante cédula de notificación N° 5184-2017-JR-CI a su domicilio legal ubicado en la Urbanización Coovecrig, lote A-07 (Alameda Pachacutec, interior S/N), Wanchaq, Cusco, Cusco, dejándose constancia de haberse dejado por debajo de la puerta el 17 de enero del 2017.

### **Contestación de la Demanda**

Del escrito de contestación del 27 de febrero de 2017, se tiene que los demandados absuelven la demanda en forma negativa, en virtud de los siguientes

fundamentos: como antecedente señalan que los contratos de fecha 12 de octubre de 1997, 30 de agosto del 2003 y 17 de octubre del 2007 fueron celebrados y suscritos entre sus padres, el demandado y su hermana M.A.A., en virtud de que el resto de los hijos se encontraban fuera de la Ciudad de Cusco y que muy a pesar del tiempo transcurrido y de los constantes requerimientos el saneamiento legal e inscripción de los predios con excepción del denominado K'antu Versalles en SUNARP Cusco no ha sido posible a pesar de las gestiones realizadas por parte del demandado porque sus hermanos se han opuesto a dichas gestiones por diferentes motivos y en diferentes fechas, con lo cual se le ha impedido cumplir con la voluntad de sus padres para ulteriormente proceder con la entrega junto con su hermana M.A.A., vía adjudicación a título gratuito en favor de cada uno de sus hermanos, precisa que la gestión estaba a cargo del demandado y su hermana y que al tiempo de absuelta la demanda y dado el estado de salud de sus padres derivado de la avanzada edad de cada uno de ellos, el recurrente pretendió hacer efectiva la voluntad común de sus progenitores, consistente en que cada uno de los predios urbanos transferidos a su nombre y de su hermana M.A.A., sean divididos equitativamente entre sus seis hijos y arribando al acuerdo común de partición, sean precisamente los dos hermanos quienes cumplan con transferirlo a título gratuito, las fracciones de terreno que a cada uno le correspondía previo sorteo.

Por otro lado señala que el desinterés de sus hermanos ha provocado que en vía de conciliación extrajudicial no se haya llegado a un entendimiento y pronta solución a la incertidumbre surgida respecto de la fracción de terreno que dentro de cada uno de los predios urbanos le corresponde a cada uno de los seis hermanos, la invitación se realizó previo a la presentación de la pretensión de partición de los predios urbanos antes indicados y conforme se tiene evidenciado del contenido del documento denominado contrato privado de fecha 14 de octubre del 2007, en ella en ninguna parte sus padres mencionaron su intención de invalidar o de demandar la nulidad de los contratos de compraventa, por el contrario únicamente se han limitado a aclarar que existe obligación a cargo del recurrente y de su hermana M.A.A. y que se debe tener presente que la

cláusula séptima del referido documento de fecha 14 de octubre de 2007, todos los suscribientes declaran que ambas partes contratantes aceptan en todos sus extremos lo estipulado en cada una de las precedentes cláusulas, en mérito a que en la celebración de ese acto jurídico no hubo vicio que sea causal de nulidad o anulabilidad, renunciando expresamente las partes a cualquier reclamo posterior. La real y verdadera voluntad de sus padres era que todos sus hijos sean instituidos como propietarios registrales de cada uno de los bienes antes indicados en forma equitativa y a título gratuito, nótese que en cláusula alguna hacen referencia a nulidad de ventas y menos de los contratos celebrados y suscritos.

El demandado en su contestación de la demanda, interpuso: Acción declarativa de simulación efecto de que la autoridad judicial defina o precise el negocio realmente celebrado en cuanto a su naturaleza, al objeto de las condiciones del mismo y a las personas a quienes la eficacia realmente vincula.

Para ello; el Juzgador deberá tener presente: que mediante la acción de simulación, una persona puede solicitar al juez que se declare la simulación de un acto jurídico y a su vez; que la acción de simulación absoluta es incompatible con la acción de nulidad absoluta, toda vez que la simulación absoluta supone la inexistencia del negocio jurídico simulado, y por sentido lógico, no se puede pedir la nulidad de algo inexistente.

En resumen, no es correcto demandar que se declare la simulación absoluta de la venta de una propiedad, y al tiempo pedir que se declare la nulidad del contrato o escritura respectiva, entre otras cosas porque los requisitos son diferentes, ya que la simulación supone un negocio con todas las de la ley, mientras que la nulidad supone la existencia de algún vicio de forma o fondo en el negocio.

### **Análisis sobre Contestación de la Demanda**

La absolución de la demanda constituye la oportunidad que posee el demandado para contradecir o no la demanda, ello en consonancia con el principio de bilateralidad, asimismo con este acto procesal se permite la materialización del derecho de contradicción y de defensa del demandado. (Ledesma Narváez, 2008)

Para calificar la contestación de la demanda debemos recurrir al artículo 442° de la normativa civil procesal, que determina los requisitos de este acto jurídico procesal; revisada la contestación de la demanda observamos, que se han cumplido a cabalidad con los requisitos de forma; por otro lado, cuando se pronuncian al respecto del fundamento iv.28 al iv.29 de la demanda señalan que no son ciertos sus fundamentos, y literalmente, dicen lo siguiente: *Pues remitiéndonos a nuestros fundamentos precedentes, debemos precisar que el actor sí tenía vocación de propietario por voluntad de nuestros padres comunes y celebró el acto con anuencia de los mismos. En todo caso, debemos referir que los recurrentes desconocíamos que el actor no se consideraba propietario de los derechos y acciones que nuestros padres le han reconocido de común acuerdo.*

*Si ello es así es perfectamente aplicable lo establecido por el artículo 1539 del Código Civil que referido a la venta de bien ajeno.*

Al respecto, debemos precisar que no ha existido una adecuada revisión de la normativa por parte del abogado de la parte demandada, puesto que de acuerdo al artículo 1539° del Código Civil (1984) señala:” *La venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, salvo que hubiese sabido que no pertenecía al vendedor o cuando éste adquiriera el bien, antes de la citación con la demanda.*”, al respecto De la Puente y Lavalle (2003), precisa:

De acuerdo con el sistema peruano debe entenderse por contrato de compraventa de bien ajeno, aquel contrato de compraventa común y corriente cuya peculiaridad radica en que recae sobre un bien que el vendedor conoce que es ajeno, y el comprador lo ignora. El vendedor no debe informar al comprador que el bien es ajeno, pues en tal caso nos encontraríamos en la hipótesis prevista por el ARTÍCULO 1537 del Código Civil. Tampoco debe indicarle que el bien es propio, pues estaría actuando con dolo, lo cual sería causal de anulación del contrato si es que el engaño hubiera sido tal que sin él el comprador no hubiera celebrado el contrato (ARTÍCULO 210 del Código Civil). (pág. 79)

Circunstancia que no ocurre en este caso ya que en el acto jurídico del 05 de agosto de 2010, se manifiesta en la cláusula primera que el demandante y el demandado, *son copropietarios del inmueble, ubicado en la calle Perú y las calles Clorinda Matto de Turner y calle Agricultura, distrito de San Jerónimo, provincia y región de Cusco, mismo que según el contrato habrían adquirido en el año 1997, a través de una compraventa que les hicieron sus señores padres a través de un contrato privado, y que si bien en el contrato figura que fue comprado sólo por el demandado y su hermana M.A.A., el inmueble en realidad fue comprado en partes iguales por los seis hermanos, entre ellos el vendedor (el demandante). En consecuencia, los seis hermanos mencionados son copropietarios del inmueble y descrito en partes iguales.*

Entonces no se podría aplicar lo establecido en este artículo, ya que el demandante y el demandado manifiestan literalmente en el contrato ser copropietarios del bien inmueble materia de análisis, además que esta figura jurídica exige que el comprador ignore que el objeto es ajeno, lo que no se da en el presente caso como ya lo señalamos precedentemente.

Por otro lado, respecto de la acción declarativa de simulación a efectos de que la autoridad judicial defina o precise el negocio realmente celebrado, en cuanto a su naturaleza, al objeto, a las condiciones del mismo y a las personas a quienes su eficacia realmente vincula; debemos precisar que la discusión respecto de la validez del acto jurídico del que se aduce que es simulado, existía un proceso en trámite destinado a determinar su nulidad, en el cual además el demandado también era parte; por ello, no consideramos pertinente lo planteado por los demandados.

### **Auto que Admite la Contestación de la Demanda**

En Resolución N°3 de 3 de marzo del 2017, se da por absuelta la demanda y se tiene por presentadas las pruebas, respecto de que los demandados interponen acción declarativa de simulación a efecto de que la autoridad judicial defina o precise el negocio realmente celebrado, en cuanto a su naturaleza, al objeto, a las condiciones del mismo y a las personas a quienes su eficacia realmente vincula, al respecto la autoridad judicial

no puede pronunciarse con antelación sobre la pretensión demandada; pues los demandados podían haber formulado excepción, siendo así; se declara: Improcedente lo solicitado por los demandados en este extremo.

Consideramos que dado que tanto el demandante como el demandado han confirmado que existe un proceso paralelo y que se tramitó en el Expediente N°1467-2016, en el mismo juzgado, en el que las partes procesales son los padres del demandado y del demandante representados por su hijo V.R.A.A. y como parte demandada al demandado F.L.A.A., M.A.A. (hermana del demandante y demandado) y su cónyuge G.V.U.C., proceso en el que se pide la declaración de nulidad de acto jurídico respecto de la compraventa de 12 de octubre de 1997 sobre el inmueble “Quinta El Inca Fracción 6-A”, con la causal de simulación absoluta, es permitente destacar que ambos procesos eran de conocimiento del mismo juzgado, y del mismo juez Eliot Alcibiades Zamalloa Cornejo conforme se aprecia del folio 78 del expediente objeto de informe, por lo que teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda materia de análisis, se está pidiendo la nulidad del acto jurídico incluido en el contrato de compraventa de derechos y acciones de 05 de agosto del 2010, del inmueble “Quinta El Inca Fracción 6-A”, en el que el origen del título de copropietario que se aducía que tenía el demandante, derivaba del supuesto verdadero sentido que tendría el acto jurídico que adolecería de simulación absoluta, esto es el acto jurídico del 12 de octubre de 1997; por lo que al estarse tramitando ambos procesos ante el mismo juez y existir una conexidad entre ambos procesos, consideramos que lo más propicio era acumular ambos procesos ello con el fin de evitar sentencias contradictorias, ya que además, para determinar y resolver el proceso signado en el expediente N° 33-2017, materia de análisis era necesario determinar la nulidad del acto jurídico del 12 de octubre del 1997.

Todo ello encuentra su fundamento en lo regulado en los artículos 88°, 89° y 90° de la legislación Civil Procesal, así el inciso 3° del artículo 88° de la aludida norma, establece que: *“La acumulación objetiva sucesiva se presenta en los siguientes casos: (...) 3.- Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a*

*fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos (...)”, el inciso 2 del artículo 89° de la misma norma precisa: “La acumulación subjetiva de pretensiones sucesiva se presenta en los siguientes casos: (...) 2.- Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único.”*

Ariano Deho (2016), al comentar los incisos de los artículos citados, sostiene que estos deben analizarse de manera conjunta, a fin de determinar tanto los requisitos materiales como los procesales necesarios para que proceda la acumulación de procesos. Asimismo, precisa que la finalidad principal de reunir procesos tramitados inicialmente de forma autónoma es evitar la emisión de decisiones judiciales contradictorias. Para ello, resulta indispensable que exista una conexión objetiva entre las pretensiones discutidas en los respectivos procesos.

La figura específica de la acumulación de procesos sucesiva, está regulada en el artículo 90° de la legislación civil procesal, artículo que detalla que la acumulación debe peticionarse con antelación a que alguno de los procesos sea resuelto mediante sentencia y que en el supuesto que ambos procesos estén siendo tramitados por el mismo Juzgado operaba la acumulación de oficio.

Ledezma Narváez (2008) resalta que los procesos se acumulan de oficio si están siendo vistos por el mismo juzgado; por consiguiente, si se declara fundada la agrupación de los procesos esta solo es ficticia, dado que los casos no se agrupan, cada uno prosigue su trámite de forma apartada, pero se juntan para sentenciar por lo que se emite una sola sentencia, logrando así que no se produzcan sentencias contradictorias.

Realizando el análisis correspondiente advertimos que respecto de ambos procesos se cumple lo regulado en el aludido artículo ya que ambos procesos no se encontraban expeditos a emitirse sentencia; ahora por otro lado, como ya señalamos en párrafos arriba, ambos procesos fueron tramitados ante el mismo juzgado, esto es el juzgado el Segundo Juzgado Civil de Cusco, ante el mismo juez por lo que esta

acumulación podía ser declarada de oficio no sólo para evitar las sentencias contradictorias sino también por el principio de economía procesal.

### **Saneamiento Procesal**

Con Resolución 04 del 12 de abril de 2017, se resolvió declarar saneado el proceso, otorgando a las partes el plazo de 3 días a efectos de que propongan por escrito los puntos controvertidos.

### **Análisis Sobre el Saneamiento Procesal.**

Para Ledesma Narváez (2008), el saneamiento procesal depura el proceso de cualquier vicio que pueda perjudicar con posterioridad la decisión de fondo de la demanda; resaltando además la importancia de este acto procesal la cual es impedir la emisión de sentencias improcedentes.

Como refiere la citada autora, el fin del saneamiento procesal es purificar el proceso a efectos de evitar sentencias que no se pronuncien sobre el fondo, situación que ha ocurrido en este caso conforme se detallará en párrafos posteriores, sobre este aspecto aun cuando consideramos que la improcedencia de la demanda resuelta en el fallo de primer grado no es correcta, advertimos que no se ha realizado idóneamente el saneamiento del proceso y por consiguiente no se ha logrado el fin que busca el saneamiento que es evitar sentencias inhibitorias.

### **Invitación a Proponer Puntos Controvertidos y No Controvertidos**

El demandante propuso como punto controvertido: Establecer si el acto jurídico de transferencia de derechos y acciones de 05 de agosto de 2010 se encuentra inmerso en la causal de nulidad contenida inciso 3 del artículo 219 del código civil.

Los demandados propusieron como puntos controvertidos, los siguientes:

1. Establecer; la preexistencia del contrato privado de compraventa de derechos y acciones de bien inmueble de 05 de agosto de 2010.
2. Establecer; si al vendedor le asistía derecho alguno (propietario exclusivo o copropietario o vocionario a propietario, etc.) sobre el predio matriz de 2,962.01m<sup>2</sup>, mismo que se halla ubicado en la esquina formada por las calles

Agricultura, Perú y Clorinda Matto de Turner del distrito, provincia y región Cusco y la determinación de la fecha desde la cual ostentaba dicha condición.

3. Establecer; si los progenitores de ambas partes en proceso eran propietarios del predio matriz - entre otros-y cuál era la verdadera voluntad contractual de dichos cónyuges respecto de cada una de sus propiedades con relación a cada uno de sus seis hijos. Si aquella voluntad se mantiene o ha variado y en qué sentido.
4. Establecer; quién o quiénes eran los propietarios del predio matriz al momento en que ambas partes del presente proceso (demandante y demandados) celebran y suscriben el contrato cuya nulidad se pretende en nulidad ahora. Cuál era el título que acreditaba tal derecho y establecer si dicho título, en algún momento fue objetado o tildado de nulo por alguno de sus otorgantes o si hubo en su lugar documento alguno mediante el cual se aclaró y declaro clausula alguna y en qué sentido.
5. Establecer; la validez y vigencia del derecho de propiedad de cada uno de los seis hermanos en la celebración del contrato de compraventa objeto de pretensión.
6. Establecer; si el porcentaje de participación que -a razón de derechos y acciones sobre el predio matriz de 2,962.01m<sup>2</sup>- correspondía al vendedor y ahora demandante a razón de sus derechos y acciones, fueron los que vendió en su totalidad a sus ahora demandados.
7. Establecer; si el porcentaje de derechos y acciones que vendió el actor a sus demandados era el mismo que sus progenitores le habían reconocido como derecho a través del documento privado del 14 de octubre de 2007.
8. Establecer si en el acto o en el contrato cuya nulidad pretende el actor, existe causal de "Nulidad Absoluta". Cuál es esa causal y si está debidamente acreditada.

### **Fijación de Puntos Controvertidos**

Estos han sido fijados mediante Resolución 08 de 06 de junio de 2017:

a) Determinar si debido a consideraciones de carácter personal los padres del actor simularon la existencia de la compraventa de data 12 de octubre de 1997, sobre el terreno urbano denominado “Quinta El Inca Fracción 6-A.”

b) Determinar si sus padres conjuntamente con el demandado y su hermana M.A.A., suscribieron en fecha 14 de octubre del 2007 un documento denominado contrato privado, a través del cual se reconoce los siguientes hechos: I) El acto jurídico incluido en el documento de data 12 de octubre de 1997 tiene la condición de ficticio; II) Ambas partes declaran de manera expresa que no se ha realizado pago alguno por esos bienes, y señala que el demandado ha reconocido de manera expresa que el acto jurídico del cual deriva el supuesto derecho materia del contrato privado de fecha 05 de agosto del 2010 es nulo porque adolece de simulación absoluta.

c) Determinar si el demandado, suscribió en fecha 27 de diciembre 2014 un nuevo documento que realizan la siguiente declaración I) se ratifican en el contenido del contrato privado de fecha 14 de octubre 2007, II) que todas las transferencias descritas en el contrato privado de fecha 14 de octubre del 2007 son fictas, y únicamente fueron realizadas con la finalidad de lograr sanear legalmente los bienes inmuebles, III) no se entregó suma de dinero alguna y IV) todas las propiedades son de propiedad de los padres de la parte demandante.

d) Determinar si la venta realizada en derechos y acciones equivalían a un área de 493.66 m<sup>2</sup> y que resulta siendo equitativa entre los seis hermanos, y si el contrato de compraventa suscrita en fecha 12 de octubre de 1997, contenía una voluntad de anticipo de legitima para los seis hijos.

## **2. Etapa Probatoria**

### **Saneamiento Probatorio**

En la Resolución 08 del 06 de junio de 2017, se aceptaron como pruebas del actor:

- Copia simple de la Minuta de fecha 12 de octubre de 1997 sobre el terreno urbano denominado “Quinta el Inca fracción 6-A”, ubicado en la calle Perú y las calles Clorinda Matto de Turner y calle Agricultura, de la Ciudad de Cusco.

- Documento denominado contrato privado del 14 de octubre del año 2007.
- Documento denominado declaración de fecha 27 de diciembre del año 2014, el cual reconoce la existencia del acuerdo simulatorio y la ratificación de los demandados en el mismo.
- Ficha de RENIEC del padre del demandante.
- Documento Nacional de Identidad del padre del demandante.
- Acta de Matrimonio de M.A.A. hermana del demandante y demandado, de fecha 05 de abril 2001, otorgada por la Municipalidad de Jesús María.
- Ficha RENIEC de la hermana del demandado M.A.A.
- Escaneo del contrato privado de Compraventa de Derechos y Acciones de bien inmueble de data 05 de agosto de 2010.
- Cartas notariales del 30 de setiembre de 2016 y del 17 de octubre de 2016.
- La exhibición que deberán realizar los demandados del documento en original de los contratos de data 05 de agosto 2010 y 12 de octubre de 1997.

**Pruebas de la Parte Demandada Admitidas:**

- Copias legalizadas de los contratos de fecha: 12 de octubre de 1997, 14 de octubre de 2007, 30 de agosto de 2003 y 13 de octubre de 2007.
- Copia de plano de división y partición del terreno ubicado en la esquina formada por las calles Agricultura, Perú y Clorinda Matto de Turner.
- Copia legalizada del contrato de fecha 05 de agosto de 2010 suscrito por el actor y los demandados.
- Copia simple del Acta de acuerdo Familiar de fecha 06 de junio 2014.
- Impresión de la consulta de expedientes N° 1467-2016 sobre nulidad interpuesta por V.R.A.A. en representación de sus progenitores.
- Cargo de la invitación a conciliación extrajudicial del 31 de octubre de 2016 y del Acta de conciliación sin acuerdo de fecha 25 de noviembre 2016, emitida por la Directora del Centro de Conciliación Conciliar.
- CD obrante en folios (98) del expediente judicial.

- La exhibición que deberá ejecutar el actor del original que consigna el acuerdo privado de división y partición de la totalidad de bienes inmuebles adquiridos de sus padres con su hermana M.A.A., pero en beneficio de los seis hermanos.
- La exhibición que deberá realizar el actor respecto del original del Acta de Acuerdo Familiar de fecha 06 de junio 2014.
- Las declaraciones testimoniales de los progenitores del demandante y demandado conforme al pliego interrogatorio adjuntado.

**Pruebas No Admitidas:**

- La exhibición que deberá realizar M.A.A. respecto del documento original que contiene el acuerdo privado de división y partición de la totalidad de bienes inmuebles adquiridos por sus padres con su hermana M.A.A, pero en beneficio de los seis hermanos; así como el documento original del Acta de Acuerdo Familiar de fecha 06 de junio del 2014, por no ser parte del proceso.
- La exhibición que deberá realizar V.R.A.A. (hermano del demandado y del demandante) respecto del documento original que contiene el acuerdo privado de división y partición de la totalidad de bienes inmuebles adquiridos por sus padres con su hermana M.A.A. pero en beneficio de los seis hermanos; así como el documento original del Acta de Acuerdo Familiar de fecha 06 de junio del 2014, por no ser parte del proceso.

***Análisis Sobre la Admisión de Medios Probatorios***

Rioja Bermúdez (2016) precisó que el derecho a probar produce en el juez certeza respecto de los sucesos afirmados por las partes, por lo que el juez debe valorarlos teniendo en cuenta los principios constitucionales y procesales correspondientes.

En el caso analizado, se advierte de la revisión de las pruebas presentadas por el demandante al interponer la demandada todas fueron aceptadas; mientras que los medios probatorios ofrecidos por los demandados en la contestación de demanda solo se rechazaron las exhibiciones que debían realizar los hermanos del demandante y demandado, pues ambos no eran parte del proceso.

### **Actuación de Pruebas**

El día 22 de agosto de 2017 se realizó la audiencia de pruebas, en el que se le requirió al demandante la exhibición de documentos ordenada mediante Resolución N° 8 de fecha 06 de junio de 2017 consistente en: a) exhibir el original del documento que contiene el acuerdo privado de división y partición de la totalidad de bienes inmuebles adquiridos por los padres del demandado con M.A.A. (hermana del demandado) en beneficio de los seis hermanos. b) la exhibición del original del acta familiar de fecha 06 de junio de 2014; siendo que en la audiencia el abogado del demandante indicó que no habían traído los documentos materia de exhibición por lo que el juzgado dio por no cumplido el mandato y se dispuso imponer una multa de tres unidades de referencia procesal al demandado lo cual obra en acta de fecha 22 de agosto de 2017. Además, se suspendió la audiencia para otra fecha para recabar la declaración testimonial de los padres del demandado y demandante, audiencia que se verificó en fecha 20 de octubre de 2017, audiencia en la que declararon lo siguiente:

#### *Declaración del padre del demandante*

Sobre la declaración de este testigo se tiene que como los aspectos más importantes de su declaración los siguientes:

Pregunta N° 03 ¿Celebró y suscribió con sus hijos (el demandado) y su hija M.A.A. el contrato de fecha 12 de octubre de 1997? respondió que “*no ha hecho ningún contrato y no firmó ningún contrato*”.

Pregunta N° 04 ¿Qué propiedades vendió a sus 2 hijos (el demandado) y su hija M.A.A.?, respondió que: “*no ha vendido ninguna propiedad*”

Pregunta 5 ¿Le pagaron sus 2 hijos suma de dinero alguna por la compra de sus propiedades? contestó que “no”

Pregunta 6 ¿Tenía usted o no la voluntad en ese entonces de transferir la totalidad de sus propiedades en favor de sus seis hijos? Contestó: “*no y que nunca ha tenido la voluntad de transferir bienes a sus hijos, tampoco su esposa ya que vivían de sus propiedades*”

Pregunta 7 ¿Por qué razón celebró y suscribió este contrato solamente con sus 2 hijos (el demandado) y su hija M.A.A.? respondió que: *“no he hecho ningún contrato”*.

Pregunta 8: ¿Se ratifica usted en su decisión de que sean sus 2 hijos (el demandado) y su hija M.A.A. para que en su representación y por decisión voluntaria saneen legalmente sus propiedades a efectos de que previo los trámites necesarios y suficientes estos sus 2 hijos celebren y suscriban contratos de adjudicación a título gratuito para que cada uno de sus 6 hijos en forma equitativa tengan derechos de propiedad sobre todos y cada una de sus propiedades hasta su correspondiente anotación en los registros? respondió: *“no”*

Pregunta 9: ¿Si es cierto que celebró y suscribió el documento de fecha 14 de octubre de 2007? Respondió: *“No ha celebrado”*

Pregunta 10: ¿Es cierto que usted ha otorgado poder a su hijo V.R.A.A. para que demande a su hijo (el demandado) sobre nulidad de actos jurídicos que contiene el contrato de fecha 12 de octubre de 1997? Respondió: *“No”*

Pregunta 11: ¿Sabe usted que su hijo (el demandante) ha vendido sus derechos y acciones que usted le transfirió en el terreno ubicado en la esquina de las calles Agricultura, Perú y Clorinda Matto de Turner en favor de los demandados? Respondió: *“Recién el día de ayer ha recibido noticias de este hecho por referencias de su hijo V.R.A.A.”*

#### *Declaración de la madre del demandante*

Sobre la declaración de este testigo se tiene como los aspectos más importantes de su declaración los siguientes:

Pregunta N° 03 ¿Celebró y suscribió con hijos (el demandado) y su hija M.A.A. el contrato de fecha 12 de octubre de 1997? respondió :*“Sí y no recuerda de que se trataba”*.

Pregunta N° 04 ¿Qué propiedades vendió a sus 2 hijos (el demandado) y su hija M.A.A.?, respondió: *“les vendió debido a que su esposo tomaba mucho y para hacer respetar sus terrenos y no pudiendo precisar el terreno que les vendió”*

Pregunta N° 05 ¿Le pagaron sus 2 hijos suma de dinero alguna por la compra de sus propiedades? Contestó: *“Ni un centavo porque la venta era ficticia para evitar que su esposo venda esos terrenos”*

Pregunta 6 ¿Tenía usted o no la voluntad en ese entonces de transferir la totalidad de sus propiedades en favor de sus seis hijos? Contestó: *“No, que su intención era poner un obstáculo para que su esposo no venda sus terrenos”*

Pregunta 7 ¿Por qué razón celebró y suscribió este contrato solamente con sus 2 hijos (el demandado) y su hija M.A.A. ? respondió: *“Esto debido a que el esposo de la declarante tenía deudas y su intención era evitar el embargo, desea adicionar además que venían a su casa para preguntarle si vendían sus terrenos a lo que la declarante decía que no”.*

Pregunta 8: ¿Se ratifica usted en su decisión de que sean sus 2 hijos (el demandado) y su hija M.A.A. para que en su representación y por decisión voluntaria saneen legalmente sus propiedades a efectos de que previo los trámites necesarios y suficientes estos sus 2 hijos celebren y suscriban contratos de adjudicación a título gratuito para que cada uno de sus 6 hijos en forma equitativa tengan derechos de propiedad sobre todos y cada una de sus propiedades hasta su correspondiente anotación en los registros? respondió: *“No es cierta la pregunta”.*

Pregunta 9: ¿Si es cierto que celebró y suscribió el documento de fecha 14 de octubre de 2007? Respondió: *“No recuerda”*

Pregunta 10: ¿Es cierto que usted ha otorgado poder a su hijo V.R.A.A. para que demande a su hijo (el demandado) sobre nulidad de actos jurídicos que contiene el contrato de fecha 12 de octubre de 1997? Respondió: *“Qué es cierta la pregunta esto porque el demandado reclamaba y señalaba que sus papás ya le habían adjudicado la parte que le correspondía amparado en el documento de fecha 12 de octubre de 1997”*

Pregunta 11: ¿Sabe usted que su hijo (el demandante) ha vendido sus derechos y acciones que usted le transfirió en el terreno ubicado en la esquina de las calles Agricultura, Perú y Clorinda Matto de Turner en favor de su hijo (el demandado) y su

cónyuge (la demandada)? Respondió: *“No, con la aclaración de que cómo es posible que un solo hijo podía vender el terreno y que la intención que el hijo era vender todo”*

### **Análisis de la Audiencia de Pruebas**

Advertimos que han existido errores en la notificación a los testigos S.V.A.G. y R.A.A.A., ya que si bien al momento de contestar la demanda los demandados informaron que ambos testigos vivían en la casa del reposo “El Tata”, ubicado en Calle las Dalias N°156, Urbanización La Molina Vieja, distrito de La Molina, provincia y región de Lima, sin embargo estos cumplieron con informar a través del escrito de fecha 17 de agosto de 2017, que el domicilio de los testigos había cambiado a la residencia geriátrica “El Roble” sito en calle Cascadas del Sol N° 240 de la urbanización Sol de la Molina, tercera etapa distrito de La Molina, provincia y región de Lima y el domicilio de R.A.A.A. era el Hospital Militar Central- Lima, sito en avenida Sánchez Carrión S/N (altura de la cuadra número 27 de la avenida Brasil) distrito de Jesús María, provincia y región de Lima; sin embargo, mediante Resolución N°12 que provee el escrito antes mencionado se omite pronunciarse respecto de este pedido y por ello se giró la cédula de notificación N° 80837-2017—JR-CI a través de la cual se notifica a R.A.A.A. a la casa del reposo “El Tata”, ubicado en Calle las Dalias N°156, Urbanización La Molina Vieja, distrito, provincia y departamento de Cusco, mediante exhorto a Lima, de lo cual se aprecia que existe un error material en la cédula ya que la dirección consignada no se encuentra en Cusco; también se le notificó con cédula de notificación N° 80838-2017—JR-CI, a su domicilio ubicado en Calle Mariscal Agustín Gamarra N°31, distrito de San Jerónimo, provincia y región de Cusco, al testigo S.V.A.G. se le notificó con cédula de notificación N° 80836-2017—JR-CI, al mismo domicilio real y a la casa del reposo “El Tata” con cédula de notificación N° 80835-2017—JR-CI; por lo cual se devolvieron las cédulas de notificación en fecha 11 de septiembre de 2017 en el que J.A.A.C. informa que los testigos no domicilian allí; lo cual fue subsanado en la Resolución 14 del 13 de septiembre de 2017 en el que se señala el día 20 de octubre de 2017 a las 10:00, el día para la audiencia de pruebas para la declaración de S.V.A.G. y R.A.A.A., diligencia que se verificaría en la

residencia de estos o en el lugar hospitalario en el que se encuentran internados; por lo que se les notificó a la residencia geriátrica “El Roble” a ambos testigos conforme se aprecia de las cédulas de notificación N° 95940- 2017-JR-CI y N° 95941- 2017-JR-CI.

### **Multa Impuesta por el Juez al Demandante**

El demandante, en escrito de fecha 28 de agosto de 2017, justificó el incumplimiento de las exhibiciones requeridas aduciendo que hubo un malentendido por parte del abogado del demandante al momento que se le requirió los documentos pues si bien indicaron que no tenían en su poder tales documentos; lo que quisieron indicar respecto a ellos fue que el primer documento requerido no existe siendo que su supuesta existencia es una mera alegación de la parte demandada; respecto al segundo documento señalaron que la parte demandada actuó de manera maliciosa al pretender que el demandante exhiba un documento que conoce perfectamente que se halla en otro proceso y que está a su alcance y dominio; asimismo que el demandado conoce perfectamente que dicho documento no cuenta con las firmas de todos los hermanos y tampoco la de los padres de éstos razón por la cual no tuvo efecto alguno en entre ellos.

El juzgado civil en Resolución N°13 declaró improcedente dejar sin efecto la multa impuesta solicitada por el recurrente, teniendo como principal fundamento que el demandante debió presentar recurso de apelación si no estaba de acuerdo con la imposición de la multa, ya que era el mecanismo pertinente; por lo que al no haberse presentado el recurso impugnatorio se dejó consentir la resolución; por consiguiente se le requirió al demandante para que en plazo de cinco días cumpla con pagar la multa impuesta ascendente a 3 unidades de referencia procesal bajo apercibimiento de remitirse copias al SECOM para su ejecución, requerimiento que fue reiterado en Resolución N°19, resolución que fue notificada a su dirección domiciliaria y domicilio procesal, no obstante ello el demandante incumplió con la consignación de la multa por lo que con Resolución 21 del 28 de noviembre de 2017, se ha resuelto remitir copias al SECOM; por lo cual, se aperturó un nuevo incidente del proceso signado como

Expediente N°33-2017-31-1001-JR-CI-02 a través del cual se tramitó el proceso de la multa impuesta al demandante .

La Resolución 04 del 12 de septiembre de 2018, Resuelve requerir al multado, a fin de que efectúe el pago al Poder Judicial el monto de S/1265.87 soles en el lapso de 03 días; por lo que el multado mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2018 presentó el baucher de pago por dicho monto, en virtud de ello con Resolución 05 del 21 de septiembre de 2018 se dio por ejecutado el cobro de la multa impuesta y por presentado el comprobante de pago N°208289 - 8 de data 17 de septiembre del 2018 por el monto de S/1265.87 soles, habiendo sido cubierta en su totalidad la deuda se dio por cancelada la multa en materia de ejecución impuesta al multado .

### **3. Etapa Decisoria**

Con Resolución 22, del 25 de enero del 2018, se emitió el fallo; que resuelve: *“Declarando, **IMPROCEDENTE** la demanda presentada por el demandante, en contra de los demandados, solicitando la nulidad de acto jurídico. Con costas y costos que deberán ser pagadas por el demandante. **T.R.Y.H.S.**”*

Entre los fundamentos más relevantes de la decisión del Juez del Segundo Juzgado Civil de Cusco, tenemos los siguientes:

QUINTO.- (...) Que si bien es cierto, el actor, en su escrito de demanda, mediante una carta notarial, ha señalado su intención de devolver el dinero recibido como pago del precio de sus derechos y acciones, de autos se tiene que dicha intención ha quedado en eso, en solo una intención, ya que pese al tiempo transcurrido no ha consignado el precio recibido. Siendo ello así, se tiene que estamos ante un claro ejercicio abusivo de un derecho prohibido de manera expresa por nuestra normativa. Ciertamente, la parte actora, haciendo uso de su derecho de accionar, busca la declaración de nulidad de la compraventa suscrita con su hermano, en el cual, este, sin ser propietario, le ha vendido derechos y acciones del predio ubicado en las calles Clorinda Matto de Turner, Av. Agricultura y Av. Perú del distrito de San Jerónimo, y ahora pretende dejar sin efecto el mismo, alegando no tener derecho sobre el inmueble, sin tener la mínima intención de

devolver el dinero que se le ha pagado. Para con ello obtener de esta manera, un beneficio económico indebido. Por tanto esta conducta, contraviene la norma civil antes invocada.

SEXTO.- De la improcedencia de la demanda. Habiéndose establecido que el demandante, tiene una evidente falta de interés para solicitar la nulidad del contrato de compraventa, suscrita con el demandado y esposa, sobre el inmueble ubicado en las calles Clorinda Matto de Turner, Av. Agricultura y Av. Perú del distrito de San Jerónimo, la demanda se encuentra dentro de la causal de improcedencia a que hace referencia el artículo 427, numeral 2 de la normativa civil procesal. De conformidad a lo prescrito por el artículo 121 último párrafo de nuestra normativa civil procesal, en la sentencia se puede expedir decisión en torno de la relación jurídica procesal.

### ***Análisis Sobre la Sentencia***

Corresponde definir la sentencia, en este sentido Rioja Bermúdez, (2017) expone que la sentencia es el acto jurídico procesal que reviste de mayor importancia dentro del proceso, ello debido a que a través de ella se finiquita el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional; asimismo toda sentencia está compuesta por: la parte expositiva que comprende las actuaciones procesales llevadas a cabo en el juicio; la parte considerativa, que implica el análisis de los hechos más importantes argüidos y acreditados por las partes; y por último la parte resolutive, que es la decisión a la que ha llegado el magistrado.

Discrepamos con que se haya declarado la improcedencia de la demanda, ya que para arribar a esta decisión se sostiene que el actor carecería de interés para obrar; cuando claramente existe la carta notarial de fecha 30 de septiembre de 2016; carta notarial que la dirige al demandado en la que el demandante manifiesta su voluntad inequívoca de realizar la devolución a su favor de los \$29000 (veintinueve mil dólares) que fueron indebidamente cancelados. Asimismo en el punto 9 de la carta notarial le señala: *“Es en mérito a estas consideraciones que conminó a su persona aceptar los términos de la presente ya que usted es plenamente consciente de la veracidad de las afirmaciones vertidas para lo cual otorga un plazo perentorio de 10 días hábiles*

*computados desde la fecha de la recepción de la presente, caso contrario me veré en la imperiosa y no menos molesta necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar la nulidad de acto jurídico de data 5 de agosto del 2010 y consignar a su favor la suma de dinero indebidamente cancelada a mi favor.”; de lo cual cabe resaltar que el demandado en la carta notarial de data 17 de octubre de 2016, enviada al actor literalmente expresa lo siguiente: “Respecto de su voluntad indubitable de proceder con la devolución del monto cancelado por mi persona y mi cónyuge no es aceptado” . (...) “En todo caso será dentro del proceso judicial que usted ahora refiere que cada uno de nuestros padres deberán expresar en modo personal cuál era su voluntad contractual y de ese modo el juez deberá establecer si es procedente la declaración de la nulidad o la partición de los inmuebles como era siempre la voluntad de nuestros padres”; en consecuencia no se puede decir que el demandante carecía de interés para obrar; atendiendo a lo señalado por la Corte Suprema, así por ejemplo en la Casación 1955-2007- Lima, en su fundamento séptimo señala:*

*Sétimo. - Que, siendo esto así, en un proceso, una parte tendrá interés para obrar cuando su presencia en el proceso se entiende a partir de la imposibilidad jurídica de poder solucionar su conflicto de intereses de manera distinta a la petición ante el órgano jurisdiccional; esa necesidad abstracta de tutela jurisdiccional constituye el interés para obrar*

*La Casación N° 36-2022 Lima Norte, en su fundamento sexto:*

*Sexto.- “En el presente caso, ha quedado evidenciado que la accionante requirió a la hoy demandada, Inmobiliaria Constructora JJR Sociedad Anónima Cerrada, mediante la Carta Notarial del veinticinco de julio de dos mil veinte, (...). De modo que, siendo evidente que al no haberse solucionado en forma extrajudicial el conflicto de intereses subjetivo, es razonable que la accionante tenga la posibilidad que se evalúe su pretensión en sede judicial; consecuentemente, resulta manifiesto su interés para obrar.”*

Es pertinente señalar conforme habíamos precisado anteriormente, que se debía haber ordenado la acumulación de oficio del proceso materia de análisis y el proceso N.º 01467-2016, en cumplimiento de los artículos 88º, 89º y 90º de la normativa civil procesal; ya que esta omisión en este caso produjo que en el Expediente N.º 00033-2017, objeto del presente informe, se resolviera declarar improcedente la demanda, mientras que en el Expediente N.º 01467-2016 se declaró fundada la pretensión de nulidad de acto jurídico de la minuta de compraventa de data 12 de octubre de 1997, sentencia que además no fue apelada y quedó consentida; dado que de haberse acumulado se habría declarado la nulidad de ambos actos jurídicos puesto que la nulidad del primero comprendía obligatoriamente la nulidad del segundo acto jurídico por observancia del criterio rector de trascendencia de la nulidad, lo cual ha conllevado la contravención de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y economía procesal.

#### ***4. Etapa Impugnatoria***

##### **Medio Impugnatorio Formulado por el Demandante.**

En fecha 15 de febrero de 2018; fue presentado el escrito de apelación interpuesto por el demandante, fundamentando lo siguiente:

El A Quo acepta de manera expresa que el bien objeto de transacción no era de titularidad del demandante, lo cual era suficiente para declarar fundada la demanda pues la venta de bienes sobre los cuales no se es titular se enmarca dentro de un supuesto de objeto jurídicamente imposible; sin embargo, a través de un razonamiento que nada tiene que ver con el proceso concluye que el demandante no tendría legitimidad por lo cual resuelve la improcedencia de la pretensión.

El A Quo manifiesta que existiría una falta de interés para obrar y se debe declarar improcedente la demanda, sobre este punto el recurrente señala que este razonamiento vulnera de manera flagrante lo establecido por la directriz de congruencia procesal dado que se declaró la improcedencia de la demanda en base de un hecho que no ha sido materia de proceso ya que como se puede advertir en ningún extremo de los puntos controvertidos se ha determinado como tal si es una condición para la viabilidad

de la demanda el hecho de que la parte recurrente cumpla con restituir el dinero recibido, pues de haberse considerado como tal, se hubiera cumplido con consignar el mismo una vez que la demanda haya sido amparada; por lo que trataría de un supuesto de motivación aparente.

Como pretensión impugnatoria se pide que se declare la **NULIDAD** del fallo impugnado y se ordene al A Quo expida una sentencia debidamente ajustada al derecho, o en su defecto, y de considerarlo pertinente se **REVOQUE** la misma.

Apelación que fue concedida en Resolución 23 del 05 de marzo del 2018, con efecto suspensivo ante la Sentencia de 25 de enero de 2018, disponiéndose además la elevación de autos a la Sala Superior.

### ***Análisis del Medio Impugnatorio Interpuesto por el Demandante***

La impugnación reúne las exigencias establecidas en nuestra normativa procesal civil; ha sido interpuesta contra una sentencia, dentro del plazo previsto para los procesos de conocimiento, esto es 10 días (inciso 13 del artículo 478 de la legislación civil procesal), ha satisfecho argumentar el agravio y la pretensión impugnatoria que es que *se declare la **NULIDAD** del fallo impugnado y se ordene al A Quo expida una sentencia debidamente ajustada al derecho, o en su defecto, y de considerarlo pertinente se **REVOQUE** la misma.*

### **Prueba Extemporánea Ofrecida en Segunda Instancia**

Mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2018, el demandante ofrece como prueba extemporánea la copia simple de la Sentencia N°34-2018 (Resolución 20 del 26 de febrero de 2018), dictada por el Segundo Juzgado Civil en el proceso 1467-2016 de nulidad de acto jurídico seguido por los progenitores del demandante y demandado, en contra del demandado (del proceso materia de análisis) y otros; mediante la cual se declara la nulidad entre otros del acto jurídico de data 12 de octubre de 1997; acto jurídico del cual deriva el acto materia de proceso. El demandado en su escrito de absolución de la apelación también ofrece como medios probatorios: el certificado de defunción general y acta de defunción de Q.E.V.F. su progenitora, Certificado negativo de inscripción de

testamento otorgado a nombre de Q.E.V.F. su progenitora, certificado negativo de inscripción de sucesión intestada otorgado a nombre de Q.E.V.F. su progenitora.

La Sala Civil mediante Resolución 28, decidió admitir como pruebas de los demandados copia simple del certificado de defunción general de Q.E.V.F. su madre; copia certificada del acta de defunción de Q.E.V.F. su progenitora expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; como pruebas nuevas del demandante se admite la copia simple de la Sentencia N°34-2018 contenida en la Resolución N°20 del 26 de febrero de 2018 proferida por el Segundo Juzgado Civil en el caso N°1467- 2016 de nulidad de acto jurídico seguido por los progenitores del demandante y demandado, en contra del demandado (del proceso materia de análisis) y otros.

#### **Análisis de las Pruebas Extemporáneas Ofrecidas en Segunda Instancia.**

Para admitir las pruebas extemporáneas en segunda instancia, estas deben de cumplir con lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Civil (1993), el cual establece:

##### **Artículo 374.- Medios probatorios en la apelación de sentencias**

Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos:

1.- Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y

2.- Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos y los requiriese, se fijará

fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado.

De la revisión de la normativa civil procesal, advertimos que las pruebas admitidas por el Ad Quem cumplen con lo establecido en la norma citada precedentemente, y resaltamos que la prueba presentada por el actor es la más relevante ya que sirvió de base para fundamentar la sentencia de vista.

### **Auto de Vista**

En la Resolución N° 32; decidieron **REVOCAR** el fallo consignado en la resolución N°22 del 25 de enero de 2018, que determina la improcedencia de la demanda planteada por el actor, al reformarla se ha declarado fundada la demanda deducida por el actor en contra de los demandados; en tal virtud **DECLARARON NULO EL ACTO JURIDICO** y el documento en el que obra de data 5 de agosto de 2010 suscrito por el demandante en calidad de vendedor y los demandados en calidad de compradores respecto del inmueble materia de controversia; con los siguientes argumentos adicionales:

3.3. (...) Como persuade de dicha Sentencia, se ha declarado la nulidad de los documentos mediante el cual sus progenitores suscribían ventas simuladas a favor del demandado entre otros documentos; consecuentemente al haber sido declaradas nulas dichas ventas, han convertido en inexistente “el pacto que contenían” las mismas, de que los compradores ahora uno de ellos demandado, dispongan de dichos bienes a favor de sus hermanos -entre ellos el demandante – ha generado que se desvanezca la copropiedad que señalaba tener el demandante en la venta materia de nulidad a raíz de dichos documentos, al haber sido estos declarados nulos los títulos primigenios, ello en empleo del principio de la relevancia de la nulidad, que señala: “que el negocio nulo no puede ser fundamento de ningún efecto negocial. De modo que la nulidad de un negocio puede originar una reacción en cadena de nulidades de lo que en el se fundara”; como ha sucedido, al haberse declarado la nulidad del título primigenio “no existe ninguna

situación favorable” respecto del demandante “ello en lo que concierne a su calidad de copropietario” que señala tener y, ostentar para la venta.

De otro lado, se tiene que sin perjuicio de que dicha copropiedad – verbal- se haya también desvanecido por dicha nulidad, no es menos cierto que no existe ningún documento que acredite que el demandante era propietario de derechos y, acciones respecto del bien controvertido – situación que no es negada por éste, ya que en la carta notarial de fecha 30 de septiembre de 2016 -folio 19- éste afirma que no es propietario de derechos y acciones del inmueble vendido y, si habría recibido algún dinero este estaba llano a devolverlo- ; máxime que como señalamos en los antecedentes, era deber del demandante otorgar adjudicaciones gratuitas a sus hermanos, empero las mismas nunca se concretaron, ya que el demandado mediante carta notarial del fecha 17 de octubre de 2016 señala que existe un contrato privado de fecha 14 de octubre de 2017 mediante el cual transfirió la propiedad, documento que no se ha anexado al proceso; empero a pesar de dicha deficiencia a la fecha – si existiese el documento- este también devendría en nulo por haber sido declarado nulo el documento mediante el cual el demandado tenía facultades para ceder el inmueble controvertido; aplicándose nuevamente el principio de la trascendencia de la nulidad, ya que al haberse declarado la nulidad de título primigenio, el mismo ha desencadenado una seria de nulidades de diferentes títulos.

3.4 Entonces, bajo todo lo expuesto es evidente que el documento materia de nulidad deviene en nulo – inclusive – de puro derecho, ya que corresponde solamente aplicar el principio de la trascendencia de la nulidad – el existir como señalamos otro proceso el cual se ha declarado la nulidad de los actos primigenios - y, la verificación manifiesta de deficiencias para la existencia del acto cuestionado – como ya se ha desarrollado-; no siendo coherente lo señalado por el A quo – respecto del interés para obrar- , máxime que si existe alguna controversia que gira en torno a sumas de dinero respecto del inmueble, estos deben ser dilucidados en otro tipo de procesos.

***Voto Singular de la Jueza Begonia del Rocio Velasquez Cuentas:***

La magistrada concuerda con la decisión adoptada, solo añade que no se puede perder de vista la posición de quien adquiere de buena fe y onerosamente de quien figura en el registro con derechos para otorgarlo; sin embargo, este supuesto no es aplicable al presente caso, al tratarse de un contrato privado celebrado además entre hermanos.

***Análisis de la Sentencia de Vista***

Respecto del fallo de vista advertimos errores materiales y que no ha existido una adecuada revisión del expediente y las pruebas ofrecidas por las partes; en este orden de ideas el Juez de segunda instancia, en su fundamento 3.3 *señala que era deber del demandante otorgar adjudicaciones gratuitas a sus hermanos*, cuando de la contestación de la demanda y de los documentos anexados obra que esto no es correcto; dado que de acuerdo a la revisión de la contestación de la demanda quién debía entregar supuestamente las adjudicaciones gratuitas a favor de sus hermanos era el demandado y no el demandante.

En ese mismo fundamento de la Sentencia de Vista, se precisa que las adjudicaciones *nunca se concretaron ya que el demandado mediante carta notarial de fecha 17 de octubre de 2016 señala que existe un contrato privado de fecha 14 de octubre de 2017 mediante el cual transfirió la propiedad documento que no se ha anexado el presente proceso*; del estudio del documento se aprecia que no existe tal aseveración por parte del demandado, con lo cual se está introduciendo un hecho que no ha sido alegado por ninguna de las partes a lo largo del proceso, además que se está emitiendo un pronunciamiento al respecto, ahora bien cabe resaltar que este aspecto no fue sustancial para influir en la decisión adoptada en segunda instancia.

Sin embargo; estamos de acuerdo con lo resuelto en segunda instancia, además de que existe una adecuada fundamentación de su decisión, lo cual de haberse realizado un correcto análisis en primera instancia pudo haberse ahorrado tiempo y garantizado el derecho a la tutela judicial plena.

## Conclusiones

1. De la interposición de la demanda, se advierte la mala técnica de redacción de parte del abogado del demandante, puesto que no consideró algunos de los requisitos previstos en el artículo 424° de nuestra normativa procesal civil, ya que designó como Juez competente al “Juez del Juzgado Mixto de Wanchaq”, cuando lo adecuado debió ser colocar “Señor Juez Especializado en lo Civil de Cusco”; ello conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 475 de la legislación civil procesal, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que los Juzgados Mixtos son competentes de manera subsidiaria cuando no hay juzgados especializados. Respecto de los hechos se puede apreciar que estos no están narrados de forma ordenada y existe mucha redundancia en la narración de estos.

2. En la contestación de la demanda se han cumplido las exigencias de forma; sin embargo, el abogado de la parte demandada no ha realizado una adecuada revisión de la normativa ya que menciona que es incompatible la simulación absoluta y la nulidad cuando esta es una causal de nulidad regulada en el artículo 219 inciso 5 de nuestra normativa civil.

3. En la demanda y contestación se ha hecho alusión a un proceso paralelo en el Expediente N° 01467-2016 instado por los progenitores del demandante y demandado, en contra del demandado (del proceso materia de análisis) en el cual se solicitó la nulidad entre otros del acto jurídico de data 12 de octubre de 1997; acto jurídico del cual deriva el acto materia de proceso, por lo que realizando el análisis correspondiente advertimos que respecto de ambos procesos se cumple lo estipulado en el artículo 90° del Código Procesal Civil, en consecuencia podía acumularse oficiosamente a la causa materia de análisis, ello para evitar las sentencias contradictorias.

4. En primera instancia se ha dictado una sentencia inhibitoria, argumentando que el demandante carecía de interés para obrar, al respecto discrepamos con que se haya declarado la improcedencia de la demanda, ya que del estudio de actuados y pruebas obrantes en el expediente se aprecia la existencia de interés para obrar del demandante,

ello tal cual se observa de la carta notarial del 30 de septiembre de 2016; dirigida al demandado, en este manifiesta su voluntad indubitable de realizar la devolución a su favor de los \$29000 (veintinueve mil dólares); lo cual no fue aceptado por el demandado tal y como consta en la carta notarial del 17 de octubre del 2016.

5. Sobre la sentencia de vista, esta decisión ha tenido en cuenta la declaración de nulidad que se ha efectuado en el caso paralelo 01467-2016, seguido por los progenitores del demandante y demandado, en contra del demandado (del proceso materia de análisis) y otros; mediante la cual se declara la nulidad entre otros del acto jurídico de transferencia consignado en la minuta del 12 de octubre de 1997; acto jurídico del cual deriva el acto materia de proceso; en consecuencia ha aplicado el principio de la trascendencia de la nulidad, ya que al haberse declarado la nulidad de título primigenio, el mismo ha desencadenado una serie de nulidades de diferentes títulos; por lo que el acto jurídico del expediente materia de análisis que deriva de este acto jurídico también deviene en nulo.

## Bibliografía

- Águila Grados G. & Valdivia Rodriguez C. (2018). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Carrión Lugo, J. (2016). Sección Cuarta Postulación del Proceso Título I Demanda y Emplazamiento. En A. & Yuliana, *Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas Tomo III* (págs. 485-630).
- Casación N.º 580-2020, Lima. (2022, 23 de junio). Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.
- Casación N.º 626-2013, Moquegua. (2015, 30 de junio). Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.
- Casación N.º 36-2022 Lima Norte (Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente).
- Casación N.º 1955-2007-Lima (Corte Suprema De Justicia De La República 2007).
- Coca Guzman, S. (Marzo de 2020). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: [https://lpderecho.pe/hecho\\_juridico-acto\\_juridico-concepto-presupuestos-elementos-esenciales/](https://lpderecho.pe/hecho_juridico-acto_juridico-concepto-presupuestos-elementos-esenciales/)
- Código Penal , Decreto Legislativo N.º 635*. (1991).
- Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957*. (29 de julio de 2004).
- Congreso de la República . ( 1984). *Código Civil , Decreto Legislativo N.º 295*.
- Congreso de la República ( 1993). *Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N.º 768*.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. Sentencia de Casación N.º 2301-2022/Arequipa. Lima. (2025, 24 de julio).
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). Recurso de Nulidad N.º 1377-2014, Lima (9 de julio de 2015). Sala Penal Transitoria.
- De la Puente y Lavalle, M. (2003). Comentario doctrinario. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas: Vol. 8. Contratos nominados (Primera parte). Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código procesal civil: análisis artículo por artículo*. (G. Jurídica, Ed.)

- Ley N.º 32180. Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer nuevos supuestos de conductas delictivas y ampliar el umbral de protección a las mujeres, personas con discapacidad, adulto mayor, centros educativos. (s.f.). *11 de diciembre de 2024*. Diario Oficial El Peruano.
- LP Pasión por el Derecho. (2022). Aprende el acto jurídico en dos horas, con Fort Ninamanco Córdoba | LP [Video]. YouTube.<https://www.youtube.com/watch?v=nQXm321h4Qk&t=3093s>.
- Rodríguez Hurtado, M. P., & et al. (2012). *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común. Conforme a las Previsiones del Nuevo Código Procesal Penal Decreto Legislativo N°957*.
- Rojas Vargas, F. (2020). *Delitos de Hurto y Robo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Taboada Córdoba, L. (2002). *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (1993, 2 de junio). Decreto Supremo N.º 017-93-JUS. Presidencia de la República del Perú.
- Torres Vásquez, A. (2015). *Acto Jurídico* (Vol. II). Lima: Pacífico Editores S.A.C. .
- Torres Vásquez, A. (2018). *Acto Jurídico* (Sexta ed., Vol. I). Lima: Jurista Editores E. I. R. L.
- Torres, M. (26 de febrero de 2019). *lp Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/nulidad-del-acto-juridico-por-falta-de-manifestacion-de-voluntad-supuestos-establecidos-por-la-doctrina-y-la-jurisprudencia/>
- Vidal Ramírez, F. (2013). *El Acto Jurídico* (Vol. Novena edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho Penal Básico*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.